

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Consejo	
2002/C 228 E/01	Posición común (CE) nº 48/2002, de 20 de junio de 2002, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 del Consejo relativo a las estadísticas estructurales de las empresas ⁽¹⁾	1
2002/C 228 E/02	Posición común (CE) nº 49/2002, de 25 de junio de 2002, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/6/CEE del Consejo relativa a la instalación y utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad	14
2002/C 228 E/03	Posición común (CE) nº 50/2002, de 19 de julio de 2002, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado)	19
2002/C 228 E/04	Posición común (CE) nº 51/2002, de 26 de julio de 2002, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa comunitario destinado a mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior (programa Fiscalis 2003-2007)	34

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 48/2002

aprobada por el Consejo el 20 de junio de 2002

**con vistas a la adopción del Reglamento 2002/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... ,
por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 del Consejo relativo a las estadísticas
estructurales de las empresas**

(2002/C 228 E/01)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en
particular, su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo
251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 ⁽⁵⁾ establecía un
marco común para la recogida, elaboración, transmisión y
evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura,
actividad, competitividad y rendimiento de las empresas
en la Comunidad.

(2) La evolución de la integración monetaria, económica y
social de la Comunidad requiere la ampliación de dicho
marco común a las entidades de crédito, los fondos de
pensiones, otros tipos de intermediación financiera y las
actividades auxiliares a la intermediación financiera.

⁽¹⁾ DO C 154 E de 29.5.2001, p. 129 y DO C 332 E de 27.11.2001,
p. 340.

⁽²⁾ DO C 260 de 17.9.2001, p. 54.

⁽³⁾ DO C 131 de 3.5.2001, p. 5.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de junio de 2001 (DO C
53 E de 28.2.2002, p. 213), Posición común del Consejo de ... (no
publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Eu-
ropeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 14 de 17.1.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación
la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 410/98 (DO L 52 de
21.2.1998, p. 1).

(3) El funcionamiento y el desarrollo del mercado interior ha
aumentado la necesidad de información que mida su efi-
cacia, en particular en los sectores de las entidades de
crédito, los fondos de pensiones, otros tipos de interme-
diación financiera y las actividades auxiliares a la interme-
diación financiera.

(4) La liberalización del comercio internacional de los servi-
cios financieros precisa de estadísticas de las empresas en
el ámbito de los servicios financieros para apoyar las
negociaciones comerciales.

(5) El establecimiento de las cuentas nacionales y regionales
de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2223/96 del
Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema
europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comu-
nidad ⁽⁶⁾, exige unas estadísticas en el sector de los servi-
cios financieros que sean comparables, completas y fia-
bles.

(6) La introducción de la moneda única tendrá un importante
impacto en la estructura del sector de los servicios finan-
cieros y en los flujos transfronterizos de capital, lo que
acentúa la importancia de disponer de información sobre
la competitividad, el mercado interior y la internacionali-
zación.

(7) La buena gestión de las políticas que lleven a cabo las
autoridades competentes con respecto a la supervisión
prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad
del sistema financiero supone la necesidad de contar con
información adicional sobre las entidades de crédito y los
servicios relacionados.

(8) Un sector de los fondos de pensiones en desarrollo podría
contribuir a alentar a los mercados de capitales a aprove-
char mejor las ventajas de la liberalización de las normas
de inversión.

⁽⁶⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modifica-
ción la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2002 del Parlamento
Europeo y del Consejo (DO L 58 de 28.2.2002, p. 1).

- (9) La Decisión nº 2179/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa a la revisión del programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible «Hacia un desarrollo sostenible» ⁽¹⁾ volvió a insistir en la necesidad de disponer de datos, estadísticas e indicadores fiables y comparables como instrumento clave para evaluar los costes de cumplimiento de la normativa de medio ambiente.
- (10) Se ha consultado al Comité del programa estadístico establecido por la Decisión 89/382/CEE, Euratom ⁽²⁾, al Comité consultivo bancario establecido por la Directiva 77/780/CEE ⁽³⁾, al Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos establecido por la Decisión 91/115/CEE ⁽⁴⁾ y al Comité de seguros establecido por la Directiva 91/675/CEE ⁽⁵⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 5 se añadirán los guiones siguientes:

«— un módulo detallado de las estadísticas estructurales de las entidades de crédito, definido en el anexo 6,

— un módulo detallado de las estadísticas estructurales de los fondos de pensiones, definido en el anexo 7.»

- 2) Se añadirán como anexos 6 y 7 los textos que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo 1 del Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 quedará modificado como sigue:

- 1) En la sección 5 se añadirá el texto siguiente:

«No obstante, el primer año de referencia sobre el que se elaborarán estadísticas de las clases de actividad cubiertas por el grupo 65.2 y la división 67 de la NACE Rev. 1 se

decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.»

- 2) La sección 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Sección 8

Transmisión de los resultados

1. Los resultados deberán transmitirse en un plazo de 18 meses a partir del final del año natural correspondiente al período de referencia, excepto en el caso de la clase de actividad 65.11 de la NACE Rev. 1 y las actividades de la NACE Rev. 1 cubiertas por los anexos 5, 6 y 7. Para la clase de actividad 65.11 de la NACE Rev. 1, el plazo de transmisión será de 10 meses. Para las actividades cubiertas por los anexos 5, 6 y 7, el plazo de transmisión se establece en dichos anexos. No obstante, el plazo de transmisión de los resultados sobre las clases de actividad cubiertas por el grupo 65.2 y la división 67 de la NACE Rev. 1 se decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.
2. Excepto en el caso de las divisiones 65 y 66 de la NACE Rev. 1, los resultados preliminares nacionales o las estimaciones se transmitirán en un plazo de 10 meses a partir del final del año natural del período de referencia por lo que respecta a las estadísticas de empresas relativas a las características siguientes:

12 11 0 (volumen de negocios),

16 11 0 (número de personas empleadas).

Dichos resultados preliminares o estimaciones se desglosarán con arreglo al nivel de tres dígitos de la NACE Rev. 1 (grupo), salvo en lo que se refiere a las secciones H, I y K de la NACE Rev. 1, para las que se desglosarán con arreglo a las agrupaciones previstas en la sección 9. Para la división 67 de la NACE Rev. 1, la transmisión de los resultados preliminares o las estimaciones se decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.»

- 3) En la sección 9, la sección J se sustituirá por el texto siguiente:

«Sección J

Intermediación financiera

Para que se puedan elaborar estadísticas a escala comunitaria, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales desglosándolos según las clases de la NACE Rev. 1.»

- 4) En el apartado 1 de la sección 10, la primera frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la definición, estructura y disponibilidad de información sobre las unidades estadísticas clasificadas en las secciones M a O de la NACE Rev. 1.»

⁽¹⁾ DO L 275 de 10.10.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

⁽³⁾ DO L 322 de 17.12.1977, p. 30; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 204 de 21.7.1998, p. 29).

⁽⁴⁾ DO L 59 de 6.3.1991, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 96/174/CE (DO L 51 de 1.3.1996, p. 48).

⁽⁵⁾ DO L 374 de 31.12.1991, p. 32.

Artículo 3

El anexo 2 del Reglamento (CE, Euratom) n° 58/97 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 3 de la sección 4, se añadirá la siguiente característica después de la variable 21 11 0 — Inversiones en maquinaria y equipo destinados al control de la contaminación y en accesorios anticontaminación especiales (principalmente equipos de final de proceso):

«21 12 0 — Inversiones en maquinaria y equipos limpios ("tecnología integrada") (*)»;

- 2) La nota a pie de página del apartado 3 de la sección 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«(*) Si el importe total del volumen de negocios o el número de personas empleadas en una división de las secciones C a E de la NACE Rev. 1 representa, en un Estado miembro, menos del 1 % del total de la Comunidad, la información relativa a las características 21 11 0, 21 12 0, 22 11 0 y 22 12 0 con miras a la elaboración de las estadísticas podrá no recogerse a los fines del presente Reglamento. Si así lo requiere la política de la Comunidad, la Comisión, según el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento, podrá solicitar una recogida *ad hoc* de los datos.».

- 3) En el apartado 4 de la sección 4 se añadirá la siguiente característica después de la variable 20 31 0 — Compras de electricidad (en valor):

«21 14 0 — Gasto corriente total en protección del medio ambiente (*)».

- 4) En el apartado 4 de la sección 4 se añadirá la nota a pie de página siguiente:

«(*) Si el importe total del volumen de negocios o el número de personas empleadas en una división de las secciones C a E de la NACE Rev. 1 representa, en un Estado miembro, menos del 1 % del total de la Comunidad, la información relativa a la característica 21 14 0 con miras a la elaboración de las estadísticas podrá no recogerse a los fines del presente Reglamento. Si así lo requiere la política de la Comunidad, la Comisión, según el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento, podrá solicitar una recogida *ad hoc* de los datos.».

- 5) En la sección 5 se añadirán los apartados siguientes:

«3. El primer año de referencia para el que deberán elaborarse estadísticas sobre las características 21 12 0 y 21 14 0 será el año natural 2001.

4. Las estadísticas sobre la característica 21 12 0 se elaborarán anualmente. Las estadísticas sobre la característica 21 14 0 se elaborarán cada tres años.».

- 6) El apartado 6 de la sección 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«6. Los resultados de las características 21 11 0, 21 12 0 y 21 14 0 deberán desglosarse hasta el nivel de dos dígitos (división) de la NACE Rev. 1.».

- 7) En la sección 7, se añadirá el apartado siguiente:

«7. Los resultados de las características 21 11 0, 21 12 0 y 21 14 0 deberán desglosarse en los siguientes ámbitos medioambientales: protección del aire ambiente y el clima, gestión de aguas residuales, gestión de residuos y otras actividades de protección del medio ambiente. Los resultados de los ámbitos medioambientales se desglosarán hasta el nivel de dos dígitos (división) de la NACE Rev. 1.».

- 8) En la sección 9, se añadirá la característica siguiente:

«21 11 0 — Inversiones en maquinaria y equipo destinados al control de la contaminación y en accesorios anticontaminación especiales (principalmente equipos de final de proceso)».

En las características 21 11 0, 21 12 0 y 21 14 0 se añadirá la observación siguiente:

«Desglose específico únicamente en los ámbitos medioambientales biodiversidad y paisaje, suelos y aguas subterráneas.».

- 9) En la sección 10, se añadirá la frase siguiente:

«Para la elaboración de las estadísticas sobre las características 21 12 0 y 21 14 0, este período transitorio podrá prorrogarse por otro período de hasta cuatro años, según el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Reglamento.».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

«ANEXO 6

MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO*Sección 1***Objetivo**

El objetivo del presente anexo es establecer un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento del sector de las entidades de crédito. Este módulo incluye una lista detallada de las características en función de las cuales se elaborarán las estadísticas con objeto de mejorar los conocimientos sobre la evolución del sector de las entidades de crédito a nivel nacional, comunitario e internacional.

*Sección 2***Sectores**

Las estadísticas que se deberán elaborar corresponden a los sectores contemplados en los incisos i), ii) y iii) del artículo 2 del presente Reglamento y, en particular:

1. al análisis detallado de la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de las entidades de crédito;
2. al desarrollo y distribución de la actividad global y por producto, las actividades internacionales, el empleo, el capital y las reservas y otros activos y pasivos.

*Sección 3***Ámbito de aplicación**

1. Se elaborarán estadísticas de las actividades de las entidades de crédito contempladas en las clases 65.12 y 65.22 de la NACE Rev. 1.
2. Se elaborarán estadísticas de las actividades de todas las entidades de crédito mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras ⁽¹⁾, a excepción de los bancos centrales.
3. Las sucursales de las entidades de crédito a que hace referencia el artículo 24 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽²⁾, cuya actividad esté incluida en una de las clases 65.12 y 65.22 de la NACE Rev. 1, deberán asimilarse a las entidades de crédito mencionadas en el apartado 2.

*Sección 4***Características**

A continuación figura una lista de las características. Las características en cursiva están asimismo incluidas en las listas del módulo común del anexo 1. Cuando las características se obtengan directamente de las cuentas anuales, los ejercicios contables que acaben dentro del año de referencia se asimilarán a ese año de referencia.

En la lista figuran:

- i) las características enunciadas en el artículo 4 de la Directiva 86/635/CEE: activo del balance: partida 4; pasivo del balance: partidas 2 a) + 2 b) en forma agregada, partidas 7 + 8 + 9 + 10 + 11 + 12 + 13 + 14 en forma agregada,
- ii) las características enunciadas en el artículo 27 de la Directiva 86/635/CEE: partida 2, partidas 3 a) + 3 b) + 3 c) en forma agregada, partida 3 a), partida 4, partida 5, partida 6, partida 7, partidas 8 a) + 8 b) en forma agregada, partida 8 b), partida 10, partidas 11 + 12 en forma agregada, partidas 9 + 13 + 14 en forma agregada, partidas 15 + 16 en forma agregada, partida 19, partidas 15 + 20 + 22 en forma agregada, partida 23,

⁽¹⁾ DO L 372 de 31.12.1986, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

⁽²⁾ DO L 126 de 26.5.2000, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/28/CE (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37).

iii) las siguientes características adicionales:

Código	Título	Observaciones
	Datos estructurales	
11 11 0	<i>Número de empresas</i>	
11 11 1	Número de empresas clasificadas por tipo de personalidad jurídica	
11 11 4	Número de empresas clasificadas según la residencia de la empresa matriz	
11 11 6	Número de empresas clasificadas por clase de tamaño del total del balance	
11 11 7	Número de empresas clasificadas por categoría de entidades de crédito	
11 21 0	<i>Número de unidades locales</i>	
11 41 1	Número total de sucursales clasificadas por localización en países no pertenecientes al EEE	
11 51 0	Número total de sucursales financieras clasificadas por localización en otros países	
	Datos contables: cuenta de pérdidas y ganancias	
42 11 0	Intereses a percibir y rendimientos asimilados	
42 11 1	Intereses a percibir y rendimientos asimilados de títulos de renta fija	
42 12 1	Intereses a pagar y cargas asimiladas de bonos y obligaciones en circulación	
12 12 0	<i>Valor de la producción</i>	
13 11 0	<i>Total compras de bienes y servicios</i>	
13 31 0	<i>Costes de personal</i>	
12 14 0	<i>Valor añadido a precios básicos</i>	Optativo
12 15 0	<i>Valor añadido al coste de los factores</i>	
15 11 0	<i>Inversión bruta en bienes materiales</i>	
	Datos contables sobre el balance	
43 30 0	Total del balance (entidades de crédito)	
43 31 0	Total del balance clasificado según la residencia de la empresa matriz	
43 32 0	Total del balance clasificado por tipo de personalidad jurídica	
	Datos por producto	
44 11 0	Intereses a percibir y rendimientos asimilados clasificados por (sub)categoría de la CPA	Optativo
44 12 0	Intereses a percibir y cargas asimiladas clasificados por (sub)categoría de la CPA	Optativo
44 13 0	Comisiones cobradas clasificadas por (sub)categoría de la CPA	Optativo
44 14 0	Comisiones pagadas clasificadas por (sub)categoría de la CPA	Optativo
	Datos sobre el mercado interior y la internacionalización	
45 11 0	Clasificación geográfica del número total de sucursales del EEE	
45 21 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados	
45 22 0	Clasificación geográfica del total del balance	

Código	Título	Observaciones
45 31 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados generados por operaciones realizadas en el marco de la libre prestación de servicios (en otros países del EEE)	Optativo
45 41 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados generados por las operaciones de las sucursales (en países no pertenecientes al EEE)	Optativo
45 42 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados generados por operaciones realizadas en el marco de la libre prestación de servicios (en países no pertenecientes al EEE)	Optativo
	Datos sobre empleo	
16 11 0	Número de personas empleadas	
16 11 1	Número de personas empleadas clasificadas por categoría de instituciones de crédito	
16 11 2	Número de mujeres empleadas	
16 13 0	Número de empleados	
16 13 1	Número de empleados de sexo femenino	
16 14 0	Número de empleados en unidades equivalentes de jornada completa	
	Datos residuales	
47 11 0	Número de cuentas clasificadas por (sub)categoría de la CPA	Optativo
47 12 0	Número de créditos sobre clientes clasificados por (sub)categoría de la CPA	Optativo
47 13 0	Número de cajeros automáticos propiedad de las entidades de crédito	

iv) Características sobre las que deberán elaborarse estadísticas regionales anuales:

Código	Título	Observaciones
11 21 0	Número de unidades locales	
13 32 0	Sueldos y salarios	Optativo
16 11 0	Número de personas empleadas	

Sección 5

Primer año de referencia

El primer año de referencia para el que deberán elaborarse estadísticas anuales será el año natural 2001 en lo referente a las características enumeradas en la sección 4.

Sección 6

Elaboración de los resultados

1. Los resultados deberán desglosarse hasta el nivel de las clases 65.12 y 65.22 de la NACE Rev. 1 por separado.
2. Los resultados de las estadísticas regionales deberán desglosarse hasta el nivel de cuatro dígitos de la NACE Rev. 1 (clases) y el nivel 1 de la nomenclatura de unidades territoriales (NUTS).

Sección 7

Transmisión de los resultados

El plazo de transmisión de los resultados se decidirá de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento. No será superior a 10 meses a partir de que finalice el año de referencia.

*Sección 8***Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos**

La Comisión informará al Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos sobre las modalidades de aplicación del presente módulo y sobre todas las medidas de adaptación a los cambios económicos y técnicos en lo que respecta a la recogida y al tratamiento estadístico de los datos, así como al tratamiento y a la transmisión de los resultados.

*Sección 9***Estudios piloto**

1. En relación con las actividades cubiertas por el presente anexo, la Comisión adoptará los siguientes estudios piloto, que serán realizados por los Estados miembros:
 - a) información sobre derivados y partidas no registradas en el balance;
 - b) información sobre las redes de distribución;
 - c) información necesaria para el desglose de las operaciones de las entidades de crédito en función de precios y volúmenes.
2. Los estudios piloto se llevarán a cabo para evaluar la pertinencia y la viabilidad de la recogida de datos, tomando en consideración las ventajas de la disponibilidad de los datos en relación con el coste de la recogida y la carga para las empresas.

*Sección 10***Período transitorio**

A los efectos del presente módulo detallado, el período transitorio no deberá superar los tres años a partir del inicio del primer año de referencia para la elaboración de las estadísticas mencionadas en la sección 5.

*ANEXO 7***MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES***Sección 1***Objetivo**

El objetivo del presente anexo es establecer un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento del sector de los fondos de pensiones. Este módulo incluye una lista detallada de las características en función de las cuales se elaborarán las estadísticas con objeto de mejorar los conocimientos sobre la evolución del sector de los fondos de pensiones a nivel nacional, comunitario e internacional.

*Sección 2***Sectores**

Las estadísticas que se deberán elaborar corresponden a los sectores contemplados en los incisos i), ii) y iii) del artículo 2 del presente Reglamento y, en particular:

1. al análisis detallado de la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de los fondos de pensiones;
2. al desarrollo y distribución de la actividad global, las características de los partícipes en los fondos de pensiones, las actividades internacionales, el empleo, las inversiones y pasivos.

*Sección 3***Ámbito de aplicación**

1. Las estadísticas que deberán elaborarse corresponden a todas las actividades contempladas en la clase 66.02 de la NACE Rev. 1. Esta clase abarca las actividades de los fondos de pensiones autónomos.
2. Deberán elaborarse algunas estadísticas para las empresas con fondos de pensiones no autónomos que se llevan a cabo como actividades auxiliares.

Sección 4

Características

1. La siguiente lista de características indica, cuando es pertinente, el tipo de unidad estadística del que deberán elaborarse estadísticas. Las características en cursiva están asimismo incluidas en las listas del módulo común del anexo 1. Cuando las características se obtengan directamente de las cuentas anuales, los ejercicios contables que acaben dentro del año de referencia se asimilarán a ese año de referencia.
2. Características demográficas y de las empresas para las que deberán elaborarse estadísticas anuales (únicamente para empresas con fondos de pensiones autónomos):

Código	Título	Observaciones
	Datos estructurales	
11 11 0	<i>Número de empresas</i>	
11 11 8	Número de empresas clasificadas por el volumen de las inversiones	
11 11 9	Número de empresas clasificadas por clases de tamaño de los partícipes	
11 61 0	Número de planes de pensiones	Optativo
	Datos contables: cuenta de pérdidas y ganancias (gastos e ingresos)	
12 11 0	<i>Volumen de negocio</i>	
48 00 1	Contribuciones de los partícipes	
48 00 2	Contribuciones de los empleadores	
48 00 3	Transferencias entrantes	
48 00 4	Otras contribuciones	
48 00 5	Contribuciones a planes de prestación definida	
48 00 6	Contribuciones a planes de aportación definida	
48 00 7	Contribuciones a planes mixtos	
48 01 0	Ingresos procedentes de inversiones (fondos de pensiones)	
48 01 1	Plusvalías y minusvalías	
48 02 1	Indemnizaciones de seguros	
48 02 2	Otros ingresos (fondos de pensiones)	
12 12 0	<i>Valor de la producción</i>	
12 14 0	<i>Valor añadido a precios básicos</i>	Optativo
12 15 0	<i>Valor añadido al coste de los factores</i>	
48 03 0	Gasto total en pensiones	
48 03 1	Pagos regulares de pensiones	
48 03 2	Pagos de pensiones a tanto alzado	
48 03 3	Transferencias de salida	
48 04 0	Variación neta de las provisiones técnicas (reservas)	
48 05 0	Primas de seguro	
48 06 0	Total de gastos de explotación	
13 11 0	<i>Total compras de bienes y servicios</i>	
13 31 0	<i>Costes de personal</i>	
15 11 0	<i>Inversión bruta en bienes materiales</i>	
48 07 0	Total de impuestos	

Código	Título	Observaciones
	Datos relativos al balance: activo	
48 11 0	Terrenos y edificios (fondos de pensiones)	
48 12 0	Inversiones en empresas del grupo y participaciones (fondos de pensiones)	
48 13 0	Acciones y demás títulos de renta variable	
48 13 1	Acciones negociadas en un mercado reglamentado	
48 13 2	Acciones negociadas en un mercado reglamentado especializado en PYME	
48 13 3	Acciones no negociadas públicamente	
48 13 4	Otros títulos de renta variable	
48 14 0	Unidades en organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios	
48 15 0	Obligaciones y demás títulos de renta fija	
48 15 1	Obligaciones y demás títulos de renta fija emitidos por las administraciones públicas	Optativo
48 15 2	Otras obligaciones y títulos de renta fija	Optativo
48 16 0	Participación en fondos de inversión (fondos de pensiones)	
48 17 0	Préstamos hipotecarios y otros préstamos no incluidos en otra parte	
48 18 0	Otras inversiones	
48 10 0	Total de inversiones de fondos de pensiones	
48 10 1	Total de inversiones en la "empresa promotora"	
48 10 4	Total de inversiones a valores de mercado	
48 20 0	Otros activos	
	Datos sobre el balance: pasivo	
48 30 0	Capital y reservas	
48 40 0	Provisiones técnicas netas (fondos de pensiones)	
48 50 0	Otro pasivo	
	Datos sobre el mercado interior y la internacionalización	
48 61 0	Clasificación geográfica del volumen de negocio	
48 62 0	Acciones y otros títulos de renta variable clasificados por localización	Optativo
48 63 0	Total de inversiones clasificadas por localización	Optativo
48 64 0	Total de inversiones clasificadas en componentes del euro y no componentes del euro	
	Datos sobre empleo	
16 11 0	<i>Número de personas empleadas</i>	
	Datos residuales	
48 70 0	Número de partícipes	
48 70 1	Número de partícipes en planes de prestación definida	
48 70 2	Número de partícipes en planes de aportación definida	
48 70 3	Número de partícipes en planes mixtos	

Código	Título	Observaciones
48 70 4	Número de partícipes activos	
48 70 5	Número de partícipes con pensiones diferidas	
48 70 6	Número de personas jubiladas	

3. Características de las empresas para las que deberán elaborarse estadísticas anuales (únicamente empresas con fondos de pensiones no autónomos):

Código	Título	Observaciones
11 15 0	Número de empresas con fondos de pensiones no autónomos	
48 08 0	Volumen de negocios de los fondos de pensiones no autónomos	Optativo

Sección 5

Primer año de referencia

El primer año de referencia para el que deberán elaborarse estadísticas anuales será el año natural 2002 en lo referente a las características enumeradas en la sección 4.

Sección 6

Elaboración de los resultados

- Los resultados de las características enumeradas en el apartado 2 de la sección 4 deberán desglosarse hasta el nivel de cuatro dígitos de la NACE Rev. 1 (clase).
- Los resultados de las características enumeradas en el apartado 3 de la sección 4 deberán desglosarse con arreglo al nivel de sección de la NACE Rev. 1.

Sección 7

Transmisión de los resultados

Los resultados deberán transmitirse dentro de los 12 meses siguientes al final del año de referencia.

Sección 8

Comité de seguros

La Comisión informará al Comité de seguros sobre las modalidades de aplicación del presente módulo y sobre todas las medidas de adaptación a los cambios económicos y técnicos en lo que respecta a la recogida y al tratamiento estadístico de los datos, así como al tratamiento y a la transmisión de los resultados.

Sección 9

Estudios piloto

Para las actividades cubiertas por el presente anexo, la Comisión adoptará los siguientes estudios piloto, que serán realizados por los Estados miembros:

- Información más detallada sobre las actividades transfronterizas de los fondos de pensiones:

Código	Título	Observaciones
11 71 0	Número de empresas con partícipes en otros países del EEE	
11 72 0	Número de empresas con partícipes activos en otros países del EEE	
48 65 0	Clasificación geográfica del número de partícipes en función del sexo	

Código	Título	Observaciones
48 65 1	Clasificación geográfica del número de partícipes en planes de prestación definida	
48 65 2	Clasificación geográfica del número de partícipes en planes de aportación definida	
48 65 3	Clasificación geográfica del número de partícipes en planes mixtos	
48 65 4	Clasificación geográfica del número de partícipes activos	
48 65 5	Clasificación geográfica del número de partícipes con pensiones diferidas	
48 65 6	Clasificación geográfica del número de personas jubiladas	
48 65 7	Clasificación geográfica del número de personas que reciben pensiones derivadas	
48 70 7	Número de partícipes de sexo femenino	

2. Información adicional sobre fondos de pensiones no autónomos:

Código	Título	Observaciones
11 15 1	Número de empresas con fondos de pensiones no autónomos, clasificadas por clases de tamaño de los partícipes	
48 40 1	Provisiones técnicas netas de los fondos de pensiones no autónomos	
48 72 0	Número de partícipes en fondos de pensiones no autónomos	
48 66 1	Clasificación geográfica del número de partícipes activos en fondos de pensiones no autónomos	
48 66 2	Clasificación geográfica del número de partícipes con pensiones diferidas en fondos de pensiones no autónomos	
48 66 3	Clasificación geográfica del número de personas jubiladas que perciben una pensión de fondos de pensiones no autónomos	
48 66 4	Clasificación geográfica del número de personas que perciben una pensión derivada de fondos de pensiones no autónomos	
48 09 0	Pagos de pensiones por fondos de pensiones no autónomos	

3. Información sobre derivados y partidas no registradas en el balance.

Los estudios piloto se llevarán a cabo para evaluar la pertinencia y la viabilidad de la recogida de datos, tomando en consideración las ventajas de la disponibilidad de los datos en relación con el coste de la recogida y la carga para las empresas.

Sección 10

Período transitorio

A los efectos del presente módulo detallado, el período transitorio no deberá superar los tres años a partir del inicio del primer año de referencia para la elaboración de las estadísticas mencionadas en la sección 5. Dicho período podrá prorrogarse por otro período de hasta tres años, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Reglamento.».

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 25 de enero de 2001, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 relativo a las estadísticas estructurales de las empresas.
2. La citada propuesta se basa en el artículo 285 del Tratado, a tenor del cual son de aplicación los procedimientos de codecisión con el Parlamento Europeo que dispone el artículo 251 del Tratado.
3. El Banco Central Europeo dictaminó el 6 de abril de 2001.
4. El Parlamento Europeo adoptó sus enmiendas a la propuesta el 13 de junio de 2001.
5. El Comité Económico y Social dictaminó el 11 de julio de 2001.
6. El 27 de septiembre de 2001, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, la Comisión presentó al Consejo una propuesta modificada que integra todas las enmiendas del Parlamento Europeo.
7. El 20 de junio de 2002, el Consejo adoptó su Posición común con arreglo al artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta contempla la modificación del Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 relativo a las estadísticas estructurales de las empresas para ampliar su alcance a las entidades de crédito, a los fondos de pensiones, a otras actividades de intermediación financiera y a las actividades auxiliares de la intermediación financiera.

En particular, la propuesta amplía la cobertura del anexo 1 del Reglamento a otros intermediarios financieros (NACE Rev. 1 grupo 65.2) y a las actividades auxiliares de los intermediarios financieros (NACE Rev. 1. clase 67), introduce en el anexo 2 del Reglamento dos nuevas características relativas a los gastos medioambientales y añade dos anexos nuevos relativos a las entidades de crédito y a los fondos de pensiones.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

La Posición común se atiene estrechamente a la propuesta modificada de la Comisión, que a su vez integra todas las enmiendas del Parlamento Europeo. El Consejo introdujo algunos cambios en la propuesta modificada de la Comisión, de la manera que se indica a continuación.

En el apartado 9 del artículo 3, la posibilidad de prorrogar el período transitorio para la elaboración de las estadísticas sobre las características 21 12 0 y 21 14 0 se ha aumentado de tres años a cuatro. Esto es necesario para garantizar que todos los institutos nacionales de estadística dispongan de tiempo suficiente para tomar las disposiciones oportunas con objeto de recabar datos sobre las mencionadas características.

En el nuevo anexo 6 añadido al Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97, el Consejo no aceptó la enmienda 4 del Parlamento Europeo y volvió a introducir la propuesta original de la Comisión, a tenor de la cual las variables 45 31 0, 45 41 0 y 45 42 0 serán facultativas y no obligatorias, al no ser esenciales.

El Consejo introdujo cierto número de cambios en el nuevo anexo 7, atendiendo a la dificultad de algunos Estados miembros a la hora de recabar datos detallados sobre los fondos de pensiones:

las variables 11 61 0, 48 15 1 y 48 15 2 serán optativas, al no ser esenciales para el estudio del rendimiento de los fondos de pensiones y porque el coste de recabarlas puede ser superior a su beneficio;

el título de la variable 48 64 0 deberá decir «Total de inversiones clasificadas en componentes del euro y no componentes del euro», de forma que se garantice la información adecuada en cuanto al desglose por divisas sin que ello suponga una carga innecesaria para las empresas;

las variables 11 71 0, 48 65 0, 48 70 7, 11 15 1, 48 40 1 y 48 72 0 se trasladaron a los estudios piloto para permitir una evaluación en cuanto a la oportunidad y la viabilidad de recabar datos sobre esas características. Cierta número de Estados miembros hizo observar que actualmente no disponen de datos sobre ellas y por lo tanto son necesarios los estudios piloto antes de poderlas incluir entre los datos obligatorios;

en la sección 5, el primer año de referencia será 2002 en lugar de 2001, para reflejar la fecha probable de entrada en vigor del Reglamento.

IV. CONCLUSIÓN

El Consejo considera que las modificaciones introducidas en su Posición común se ajustan plenamente a los objetivos de la propuesta de Reglamento. Logran un equilibrio adecuado entre la necesidad de disponer de datos detallados, con objeto de analizar los sectores empresariales pertinentes, y el deseo de llevar al mínimo tanto el coste de recabarlos como la carga para las empresas.

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 49/2002**aprobada por el Consejo el 25 de junio de 2002****con vistas a la adopción de la Directiva 2002/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por la que se modifica la Directiva 92/6/CEE del Consejo relativa a la instalación y a la utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad**

(2002/C 228 E/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La seguridad del transporte y los aspectos medioambientales del transporte son esenciales para garantizar una movilidad sostenible.
- (2) Los dispositivos de limitación de velocidad en las categorías de vehículos de motor pesados han surtido efectos positivos tanto en la mejora de la seguridad vial como en la protección del medio ambiente.
- (3) La Directiva 92/6/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ dispone que, en función de las experiencias y posibilidades técnicas de los Estados miembros, los requisitos sobre la instalación y la utilización de dispositivos de limitación de velocidad pueden ampliarse a las categorías de vehículos utilitarios ligeros.
- (4) La ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 92/6/CEE a los vehículos de más de 3,5 toneladas destinados al transporte de mercancías o de pasajeros era una de las medidas preconizadas por el Consejo en su Resolución de 26 de junio de 2000 relativa al refuerzo de la seguridad vial ⁽⁵⁾ de conformidad con la comunicación de la Comisión de 20 de marzo de 2000 sobre las prioridades de la seguridad vial en la Unión Europea.

(5) Conviene ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 92/6/CEE a los vehículos de motor de la categoría M2, a los vehículos de la categoría M3 con un peso máximo superior a 5 toneladas, pero igual o inferior a 10 toneladas, y a los vehículos de la categoría N2.

(6) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, la introducción de modificaciones en las disposiciones comunitarias sobre la instalación y la utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos pesados, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(7) Procede modificar la Directiva 92/6/CEE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 92/6/CEE quedará modificada de la manera siguiente:

1) Los artículos 1 a 5 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "vehículo de motor" cualquier vehículo de motor de las categorías M2, M3, N2 o N3, destinado a circular por carretera, que tenga al menos cuatro ruedas y que pueda alcanzar por construcción una velocidad máxima superior a 25 km/h.

Se entenderá que las categorías M2, M3, N2 y N3 son las definidas en el anexo II de la Directiva 70/156/CEE ⁽¹⁾.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los vehículos de motor de las categorías M2 y M3 a que se refiere el artículo 1 sólo puedan circular por la vía pública si tienen instalado un dispositivo de limitación de velocidad regulado de tal manera que su velocidad no pueda superar los 100 kilómetros por hora.

⁽¹⁾ DO C 270 E de 25.9.2001, p. 77.

⁽²⁾ DO C 48 de 21.2.2002, p. 47.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 7 de febrero de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 25 de junio de 2002 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 57 de 2.3.1992, p. 27.

⁽⁵⁾ DO C 218 de 31.7.2000, p. 1.

Los vehículos de la categoría M3 con un peso máximo que exceda de las 10 toneladas, matriculados antes del ...(*) podrán mantener instalados dispositivos en los que la velocidad máxima esté regulada en 100 kilómetros por hora.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los vehículos de motor de las categorías N2 y N3 sólo puedan circular por la vía pública si tienen instalado un dispositivo de limitación de velocidad regulado de tal manera que su velocidad no pueda superar los 90 kilómetros por hora.

2. Los Estados miembros estarán autorizados a exigir que el dispositivo de limitación de velocidad de los vehículos matriculados en su territorio y destinados exclusivamente al transporte de mercancías peligrosas esté regulado de tal manera que dichos vehículos no puedan superar una velocidad máxima inferior a 90 kilómetros por hora.

Artículo 4

1. En lo que se refiere a los vehículos de motor de la categoría M3 con un peso máximo superior a 10 toneladas y a los vehículos de motor de la categoría N3, los artículos 2 y 3 se aplicarán:

- a) a los vehículos matriculados a partir del 1 de enero de 1994, desde el 1 de enero de 1994;
- b) a los vehículos matriculados entre el 1 de enero de 1988 y el 1 de enero de 1994:
 - i) desde el 1 de enero de 1995, si se trata de vehículos que efectúan tanto transportes nacionales como internacionales,
 - ii) desde el 1 de enero de 1996, si se trata de vehículos destinados exclusivamente al transporte nacional.

2. En lo que se refiere a los vehículos de motor de la categoría M2, los vehículos de la categoría M3 con un peso máximo superior a 5 toneladas pero igual o inferior a 10 toneladas y los vehículos de la categoría N2, los artículos 2 y 3 se aplicarán, a más tardar:

- a) a los vehículos matriculados a partir de ...(*), desde el ...(*);
- b) a los vehículos conformes a los valores límite indicados en la Directiva 88/77/CEE⁽²⁾ matriculados entre el 1 de octubre de 2001 y el ...(*):
 - i) a partir del ...(**), si se trata de vehículos que efectúan tanto transportes nacionales como internacionales,

(*) El primer día del mes siguiente a aquel en que finalice el segundo año después de la entrada en vigor de la Directiva 2002/.../CE.

(**) El primer día del mes siguiente a aquel en que finalice el tercer año después de la entrada en vigor de la Directiva 2002/.../CE.

- ii) a partir del ...(**), si se trata de vehículos destinados exclusivamente al transporte nacional.

3. Durante un período de tres años como máximo contados a partir de ...(*), todo Estado miembro podrá eximir de la aplicación de los artículos 2 y 3 a los vehículos de la categoría M2 y a los de la categoría N2 con un peso máximo superior a 3,5 toneladas, pero igual o inferior a 7,5 toneladas, matriculados en el registro nacional y que no circulen en el territorio de otro Estado miembro.

Artículo 5

1. Los dispositivos de limitación de velocidad mencionados en los artículos 2 y 3 deberán satisfacer las prescripciones técnicas fijadas en el anexo de la Directiva 92/24/CEE⁽³⁾. No obstante, todos los vehículos a los que se refiere la presente Directiva matriculados antes del ...(*) podrán seguir utilizando dispositivos de limitación de velocidad que satisfagan las prescripciones técnicas fijadas por las autoridades nacionales competentes.

2. Los dispositivos de limitación de velocidad serán instalados por talleres u organismos autorizados por los Estados miembros.

⁽¹⁾ Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques (DO L 42 de 23.2.1970, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/116/CE de la Comisión (DO L 18 de 21.1.2002, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 88/77/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores diésel destinados a la propulsión de vehículos (DO L 36 de 9.2.1988, p. 33); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/27/CE de la Comisión (DO L 107 de 18.4.2001, p. 10).

⁽³⁾ Directiva 92/24/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, sobre los dispositivos de limitación de velocidad o sistemas similares de limitación de velocidad incorporados a determinadas categorías de vehículos de motor (DO L 129 de 14.5.1992, p. 154).»

2. Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

La Comisión evaluará, en el marco del programa de acción sobre seguridad vial referente al período 2002-2010, las repercusiones sobre la seguridad y la circulación viales del reglaje a las velocidades previstas en la presente Directiva de los dispositivos de limitación de velocidad utilizados por los vehículos de la categoría M2 y por los vehículos de la categoría N2 que tengan un peso máximo inferior o igual a 7,5 toneladas.

La Comisión presentará, en su caso, las propuestas oportunas.».

(***) El primer día del mes siguiente a aquel en que finalice el cuarto año después de la entrada en vigor de la Directiva 2002/.../CE.

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ... (*). Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en, el ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

(*) El primer día del mes siguiente a aquel en que finalice el segundo año después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

INTRODUCCIÓN

El 14 de junio de 2001, la Comisión presentó una propuesta ⁽¹⁾ para la modificación de la Directiva 92/6/CEE ⁽²⁾ del Consejo relativa a la instalación y a la utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad. En el marco del procedimiento de codecisión (artículo 251 TCE), el Consejo alcanzó el día 25 de junio de 2002 una Posición común sobre dicha propuesta.

Al adoptar su Posición, el Consejo tuvo en consideración el dictamen del Parlamento Europeo en primera lectura de 7 de febrero de 2002 ⁽³⁾.

El Comité Económico y Social formuló su dictamen el 28 de noviembre de 2001 ⁽⁴⁾. El Comité de las Regiones decidió no formular ningún dictamen ⁽⁵⁾.

La propuesta es una iniciativa de la Comisión que parte de su Comunicación sobre seguridad vial de marzo de 2002 y de la recepción favorable del Parlamento Europeo y del Consejo en sus respectivas resoluciones, en las que se consideraba los dispositivos de limitación de velocidad como una de las medidas de mejor relación coste-eficacia para la seguridad vial. Sobre esta base, la Comisión presentó la mencionada propuesta de Directiva, junto con un informe sobre la aplicación de la Directiva 92/6/CEE.

En su informe, la Comisión afirma que el análisis de los efectos de la utilización de dispositivos de limitación de la velocidad ha sido muy positivo en términos generales por lo que respecta a la mejora de la seguridad vial y a la protección del medio ambiente.

Por lo tanto, la Comisión propuso ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 92/6/CEE a los vehículos de motor de la categoría M2, a los vehículos de la categoría M3 con un peso máximo superior a 5 toneladas pero igual o inferior a 10 toneladas, y a los vehículos de la categoría N2.

ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

En su resolución de 26 de junio de 2000 sobre la mejora de la seguridad vial, el Consejo consideró, entre otras cosas, que era primordial realizar avances en una serie de medidas legislativas, incluida la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 92/6/CEE sobre los dispositivos de limitación de la velocidad a los vehículos de transporte de mercancías o de pasajeros de un peso superior a 3,5 toneladas, teniendo en cuenta el informe de evaluación de la Comisión sobre la experiencia adquirida mediante la aplicación de esta Directiva. Habida cuenta de dicha resolución, y a la luz de las conclusiones de la evaluación de la Comisión, el Consejo respalda plenamente el propósito general de la propuesta, esto es, ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 92/6/CEE a los vehículos de motor de la categoría M2, a los vehículos de la categoría M3 con un peso máximo superior a 5 toneladas pero igual o inferior a 10 toneladas, y a los vehículos de la categoría N2.

No obstante, el Consejo, al adoptar su Posición común, decidió una serie de modificaciones de la propuesta de la Comisión, que pueden resumirse del modo siguiente:

- la instalación de los dispositivos de limitación de la velocidad se ha armonizado para todos los vehículos que se hallan dentro del ámbito de aplicación de la Directiva; así, los dispositivos de limitación de la velocidad para todos los vehículos de motor de las categorías M2, M3, N2 y N3 deben instalarse de tal manera que la velocidad del vehículo no pueda superar las velocidades máximas de 100 km/h para los vehículos de las categorías M2 y M3 y de 90 km/h para los vehículos de las categorías N2 y N3,
- la Directiva deberá aplicarse dos años después de su entrada en vigor, en vez del 1 de enero de 2004,

⁽¹⁾ DO C 270 E de 25.9.2001, p. 77.

⁽²⁾ DO L 57 de 2.3.1992, p. 27.

⁽³⁾ Aún sin publicar en el Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO C 48 de 21.2.2002, p. 47.

⁽⁵⁾ Carta de 30 de octubre de 2001.

- el reequipamiento de los vehículos se limita a aquellos que cumplan los valores límite establecidos en la Directiva 88/77/CEE (normas de emisión EURO 3) matriculados a partir del 1 de octubre de 2001,
- durante un período de tres años como máximo tras el plazo para la adaptación del Derecho nacional a la Directiva, cada Estado miembro podrá eximir a los vehículos de las categorías M2 y N2 de un peso máximo superior a 3,5 toneladas pero igual o inferior a 7,5 toneladas, en la medida en que dichos vehículos estén matriculados en su territorio y no se desplacen al territorio de otro Estado miembro,
- también se solicitó a la Comisión que, como parte del programa de acción sobre seguridad vial para el período 2002-2010, evaluara las repercusiones en la seguridad vial y en la circulación por carretera del reglaje a las velocidades estipuladas en la Directiva de los dispositivos de limitación utilizados por los vehículos de la categoría M2 y por los de la categoría N2 con un peso máximo igual o inferior a 7,5 toneladas. De conformidad con su derecho de iniciativa, la Comisión presentará las propuestas oportunas;
- los Estados miembros también están autorizados a exigir que los dispositivos de limitación de velocidad de los vehículos de las categorías N2 y N3 matriculados en su territorio y destinados exclusivamente al transporte de mercancías peligrosas puedan instalarse de tal manera que dichos vehículos no puedan superar una velocidad máxima inferior a 90 km/h.

La Posición común del Consejo incluye asimismo el contenido de la mayor parte de las enmiendas de la propuesta adoptadas por el Parlamento Europeo en su primera lectura. En este contexto, deben mencionarse en particular las siguientes enmiendas aceptadas por el Consejo:

- *enmienda 4* relativa a la posibilidad de que los Estados miembros exijan que los dispositivos de limitación de velocidad de los vehículos de las categorías N2 y N3 matriculados en sus territorios se regulen a velocidades máximas inferiores a 90 km/h para el transporte exclusivo de mercancías peligrosas;
- *enmienda 5* relativa a las fechas de aplicación de la Directiva para las distintas categorías de vehículos, estableciendo una distinción entre transporte nacional e internacional (aceptada con modificaciones en las fechas);
- *enmienda 6* relativa a la posibilidad de que los Estados miembros eximan temporalmente –por un período no superior a tres años tras el plazo para la adaptación del Derecho nacional a la Directiva– los vehículos de las categorías M2 y N2 matriculados en su territorio que pesen más de 3,5 y menos de 7,5 toneladas. No obstante, el Consejo añadió la condición de que el transporte en cuestión sólo pueda efectuarse en el territorio de un Estado miembro.

El Consejo rechazó las enmiendas 1, 2 y 3: la mejora del texto que se persigue con dichas enmiendas ya no es necesaria, habida cuenta del sentido de la Posición común del Consejo. Por otra parte, el Consejo no pudo aceptar la enmienda 8 del Parlamento. La posibilidad de sobrepasar la velocidad máxima durante un período estrictamente limitado para el adelantamiento de vehículos lentos –cuya conveniencia y viabilidad se invita a que revise la Comisión en virtud de esta enmienda– plantearía problemas en su aplicación práctica y se considera incompatible con los principios y conceptos generales que subyacen a la posición común del Consejo.

POSICIÓN COMÚN (CE) nº 50/2002**aprobada por el Consejo el 19 de julio de 2002****con vistas a la adopción de la Directiva 2002/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo de ...
sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del
mercado)**

(2002/C 228 E/03)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN
EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en
particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo
251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Un auténtico mercado único de servicios financieros es crucial para el crecimiento económico y la creación de empleo en la Comunidad.
- (2) Un mercado financiero integrado y eficiente requiere integridad del mercado. El buen funcionamiento de los mercados de valores y la confianza del público en los mercados son requisitos imprescindibles para el crecimiento económico y la riqueza. El abuso del mercado daña la integridad de los mercados financieros y a la confianza del público en los valores y productos derivados.
- (3) La Comunicación de la Comisión, de 11 de mayo de 1999, titulada «Aplicación del marco para los mercados financieros: plan de acción», define una serie de actuaciones necesarias para realizar el mercado único de los servicios financieros. El Consejo Europeo de Lisboa de abril de 2000, solicitó la ejecución de este plan de acción antes del fin de 2005. El plan de acción subraya la necesidad de elaborar una Directiva contra la manipulación del mercado.
- (4) En su reunión del 17 de julio de 2000, el Consejo estableció un Comité de sabios sobre la regulación de los mercados europeos de valores mobiliarios. En su Informe final, el Comité de sabios propuso la introducción de nuevas técnicas legislativas basadas en un planteamiento de cuatro niveles, a saber, principios marco, medidas de

aplicación, cooperación y ejecución. El nivel 1, la Directiva, debe limitarse a principios «marco» de ámbito general, mientras que el nivel 2 debe contener medidas técnicas de aplicación que serán adoptadas por la Comisión con la asistencia de un comité.

- (5) La Resolución del Consejo Europeo de Estocolmo de marzo de 2001 respaldó el Informe final del Comité de sabios y el planteamiento a cuatro niveles para aumentar la eficacia y transparencia del proceso normativo de la legislación comunitaria sobre valores.
- (6) La Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de febrero de 2002, sobre la aplicación de la legislación en el marco de los servicios financieros también respaldaba el Informe del Comité de sabios, sobre la base de la declaración solemne formulada ante el Parlamento ese mismo día por la Comisión y de la carta, de 2 de octubre de 2001, dirigida por el Comisario encargado del mercado interior a la presidencia de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios sobre las garantías para la intervención del Parlamento Europeo en este procedimiento.
- (7) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.
- (8) De acuerdo con el Consejo Europeo de Estocolmo, las medidas de aplicación del nivel 2 deben emplearse con mayor frecuencia, para garantizar que las disposiciones técnicas pueden actualizarse en función de la evolución del mercado y de la supervisión, debiendo establecerse plazos para todas las fases de trabajo del nivel 2.
- (9) El Parlamento Europeo debe disponer de un plazo de tres meses desde la primera transmisión de un proyecto de medidas de aplicación para permitirle examinarlas y emitir su dictamen. No obstante, en casos urgentes y debidamente justificados, este plazo podrá abreviarse. Si, dentro de este período, el Parlamento aprueba una resolución, la Comisión debe volver a someter a examen el proyecto de medidas.
- (10) La evolución técnica y financiera supone mayores incentivos, medios y oportunidades para el abuso del mercado a través de los nuevos productos, las nuevas tecnologías, actividades transfronterizas cada vez más frecuentes, e Internet.

⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 265.

⁽²⁾ DO C 80 de 3.4.2002, p. 61.

⁽³⁾ DO C 24 de 26.1.2002, p. 8.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial) Posición común del Consejo de 19 de julio de 2002 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (11) El actual marco jurídico comunitario de protección de la integridad del mercado está incompleto. Los requisitos legales varían de un Estado miembro a otro, sembrando a menudo la incertidumbre entre los agentes económicos respecto de conceptos, definiciones y ejecución. En algunos Estados miembros no existe legislación alguna que aborde las cuestiones de la manipulación de precios y de la difusión de información engañosa.
- (12) El abuso del mercado consiste en operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado. El objetivo de la legislación contra las operaciones con información privilegiada es el mismo que el de la legislación contra la manipulación del mercado: garantizar la integridad de los mercados financieros comunitarios y aumentar la confianza de los inversores en dichos mercados. Es por tanto aconsejable adoptar unas normas combinadas para combatir tanto las operaciones con información privilegiada como la manipulación del mercado. Una sola Directiva asegura en la Comunidad el mismo marco para la asignación de responsabilidades, la ejecución y la cooperación.
- (13) Habida cuenta de los cambios sobrevenidos en los mercados financieros y en la legislación comunitaria desde la adopción de la Directiva 89/592/CEE del Consejo, de 13 de noviembre de 1989, sobre coordinación de las normativas relativas a las operaciones con información privilegiada⁽¹⁾, dicha Directiva debe reemplazarse para asegurar la coherencia con la legislación contra la manipulación del mercado. También es necesario adoptar otra directiva para evitar la existencia en la legislación comunitaria de lagunas que puedan utilizarse para realizar conductas ilícitas, y que socavarían la confianza pública, perjudicando así al buen funcionamiento de los mercados.
- (14) La presente Directiva obedece a las preocupaciones manifestadas por los Estados miembros tras los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en relación con la lucha contra la financiación de las actividades terroristas.
- (15) Las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado impiden la total y adecuada transparencia del mercado, que es un requisito previo de negociación para todos los agentes económicos que participan en los mercados financieros integrados.
- (16) La información privilegiada es toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de instrumentos financieros o a uno o varios instrumentos financieros. La información que pueda tener un efecto significativo en la evolución y la formación de los precios de un mercado regulado como tal puede considerarse como información relacionada indirectamente con uno o más emisores de instrumentos financieros, o con uno o varios instrumentos financieros derivados con ellos relacionados.
- (17) En cuanto a la información privilegiada, deben tenerse en cuenta los casos en que la fuente de la información privilegiada no sea una profesión o función, sino las actividades delictivas cuya preparación o ejecución puedan tener efectos significativos en los precios de uno o más instrumentos financieros o en la formación de los precios del mercado regulado como tal.
- (18) La utilización de la información privilegiada puede consistir en la adquisición de instrumentos financieros o en la realización de actos de disposición sobre los mismos cuando la parte de que se trate conozca, o hubiera debido conocer, que la información que está en su posesión es información privilegiada. A este respecto, las autoridades competentes deben considerar qué es lo que una persona normal y razonable conoce o hubiese debido conocer en esas circunstancias. Además, el mero hecho de que los creadores de mercado, los organismos autorizados a actuar como contrapartida, o las entidades autorizadas a actuar por cuenta propia o de terceros que dispongan de información privilegiada se limiten, en los dos primeros casos, a continuar sus negocios legítimos de compra-venta de instrumentos financieros o, en el último caso, a ejecutar una orden diligentemente, no debe considerarse que constituye en sí mismo utilización de tal información privilegiada.
- (19) Los Estados miembros deben combatir la práctica denominada *front running*, incluida la relacionada con los instrumentos derivados sobre materias primas, cuando constituye abuso de mercado con arreglo a las definiciones contenidas en la presente Directiva.
- (20) La persona que efectúa transacciones u órdenes de realizar operaciones que constituyen manipulaciones del mercado puede demostrar que sus motivos para efectuar estas transacciones o estas órdenes de realizar operaciones eran legítimos y que las transacciones u órdenes se ajustaban a prácticas aceptadas en el mercado regulado en cuestión. Aún así pueden imponerse sanciones cuando la autoridad competente pruebe que ha habido otras razones, ilegítimas, tras esas transacciones u órdenes de realizar operaciones.
- (21) La autoridad competente puede proporcionar orientación sobre las materias reguladas por la presente Directiva, como la definición de información privilegiada sobre instrumentos derivados sobre materias primas o la aplicación de la definición de prácticas de mercado aceptadas en relación con la definición de manipulación de mercado. La orientación será conforme con las disposiciones de la Directiva y las normas de desarrollo adoptadas de acuerdo con el procedimiento de comitología.
- (22) Los Estados miembros deben poder elegir la forma más adecuada de regulación de las personas responsables de la elaboración o difusión de análisis relativos a instrumentos financieros, de los emisores de instrumentos financieros o de las personas que elaboren o difundan otra información por la que se recomiende o se proponga una estrategia de inversiones, incluidos los mecanismos adecuados de autorregulación, que deben ser notificados a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 334 de 18.11.1989, p. 30.

- (23) La divulgación de información privilegiada por los emisores a través de sus sitios de internet debe ser conforme a las normas de transferencia de datos personales a terceros países con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.
- (24) La divulgación rápida y adecuada de información al público aumenta la integridad del mercado, mientras que la divulgación selectiva por los emisores puede llevar a una pérdida de confianza de los inversores en la integridad de los mercados financieros. Los agentes económicos profesionales deben contribuir a la integridad del mercado de distintas maneras. Entre estas medidas pueden figurar, por ejemplo, la elaboración de «listas grises», la existencia de «franjas horarias para realizar transacciones» (*window trading*) aplicables a las categorías sensibles del personal, la aplicación de códigos de conducta internos y la creación de «murallas chinas». Las medidas preventivas de estas características sólo podrán contribuir a la lucha contra los abusos de mercado si se aplican con determinación y si se controlan adecuadamente. El control adecuado de la ejecución implicaría, por ejemplo, la designación de responsables de su cumplimiento en el seno de los organismos afectados, así como la realización de controles periódicos a cargo de auditores independientes.
- (25) Los medios de comunicación actuales permiten garantizar una mayor equidad en el acceso a las informaciones financieras entre los profesionales de los mercados financieros y los inversores particulares, aunque, por otra parte, aumentan el riesgo de que se difundan informaciones falsas o engañosas.
- (26) Una mayor transparencia de las transacciones efectuadas por personas que ejercen competencias de dirección en entidades emisoras y, en su caso, por personas estrechamente vinculadas con estas, constituye una medida preventiva contra el abuso del mercado. La publicación de dichas transacciones, tanto de forma individual como agregada, también puede ser un elemento de información de gran valor para los inversores.
- (27) Los agentes del mercado deben contribuir a prevenir el abuso de mercado y adoptar disposiciones estructurales encaminadas a prevenir y detectar las prácticas de manipulación del mercado. Dichas disposiciones podrían incluir requisitos sobre transparencia de las transacciones efectuadas, información plena sobre los acuerdos en materia de regularización de precios, un sistema justo de casación de órdenes, la introducción de un sistema eficaz de detección de órdenes atípicas, unos sistemas de fijación de precios de referencia de los instrumentos financieros suficientemente robustos y normas claras relativas a la suspensión de las transacciones.
- (28) Los Estados miembros deben interpretar y aplicar la presente Directiva de manera coherente con los requisitos para una regulación efectiva que proteja los intereses de los titulares de valores negociables que comporten derechos de voto en una sociedad (o que puedan comportar tales derechos como consecuencia de su ejercicio o conversión) cuando ésta reciba una oferta pública de adquisición u otra propuesta de cambio de control. En especial, la presente Directiva no impide de ningún modo que un Estado miembro establezca las medidas que considere necesarias a este propósito.
- (29) El acceso a la información privilegiada de otra empresa y el uso de la misma en el contexto de una oferta pública de adquisición con el fin de obtener el control de dicha empresa o de proponer una fusión con la misma no debe considerarse en sí mismo como constitutivo de abuso de información privilegiada.
- (30) La adquisición o la cesión de instrumentos financieros supone necesariamente la decisión previa de adquirir o ceder por parte de la persona que efectúa una de estas operaciones, por lo que el hecho de realizar dicha adquisición o cesión no debe considerarse en sí mismo como constitutivo de abuso de información privilegiada.
- (31) No deben considerarse información privilegiada los análisis y las estimaciones elaborados a partir de datos públicos y, por lo tanto, cualquier operación efectuada sobre la base de este tipo de análisis o estimación no debe considerarse en sí misma como constitutiva de abuso de información privilegiada con arreglo a la presente Directiva.
- (32) No deben ponerse límites a los Estados miembros, al Sistema Europeo de Bancos Centrales, a los bancos centrales nacionales, a los demás organismos oficialmente designados, o a las personas que actúen en su nombre, a la hora de aplicar políticas monetarias, de tipo de cambio o de gestión de la deuda pública.
- (33) La estabilización de instrumentos financieros o la negociación con acciones propias en programas de recompra pueden ser legítimas, en determinadas circunstancias, por razones económicas, y no deben por tanto considerarse en sí mismas como abuso del mercado. Deben elaborarse unas normas comunes para proporcionar una orientación práctica.
- (34) El creciente alcance de los mercados financieros, la rapidez de los cambios y la gama de nuevos productos y novedades requieren una amplia aplicación de esta Directiva a los instrumentos financieros y a las técnicas afectadas, con objeto de garantizar la integridad de los mercados financieros de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

- (35) El establecimiento de unas condiciones de igualdad en los mercados financieros de la Comunidad requiere una aplicación geográfica amplia de las disposiciones cubiertas por la presente Directiva. Por lo que se refiere a los instrumentos derivados no cotizados en bolsa pero incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, cada Estado miembro debe tener competencia para sancionar las actividades realizadas en su territorio o en el extranjero que se relacionen con los instrumentos financieros subyacentes que coticen en un mercado regulado situado en su territorio, o que opere en él, o para los que se haya presentado una solicitud de cotización en ese mercado regulado. Cada Estado miembro debe ser asimismo competente para sancionar las conductas realizadas en su territorio en relación con instrumentos financieros subyacentes que coticen en un mercado regulado de un Estado miembro, o para los que se haya presentado una solicitud de cotización en ese mercado.
- (36) La multiplicidad de autoridades competentes en los Estados miembros, con distintas responsabilidades, puede crear confusión entre los agentes económicos. Debe designarse en cada Estado miembro una autoridad competente única que asuma, por lo menos, la responsabilidad final de supervisar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva, así como la colaboración internacional. Esta autoridad debe tener carácter administrativo, a fin de garantizar su independencia frente a los agentes económicos y evitar conflictos de intereses. Esta autoridad debe disponer de mecanismos adecuados de consulta sobre posibles modificaciones de la legislación nacional, como un comité consultivo integrado por representantes de los emisores, los prestadores de servicios financieros y los consumidores, para mantenerse plenamente informada de sus opiniones e intereses.
- (37) La eficacia de la supervisión quedará garantizada mediante un conjunto mínimo común de competencias e instrumentos eficaces de los que se debe dotar la autoridad competente de cada Estado miembro. Las empresas del mercado y todos los agentes económicos deben contribuir también, a su respectivo nivel, a la integridad del mercado. En este sentido, la designación de una autoridad competente única en materia de abuso de mercado no excluye los vínculos de colaboración entre esta última y las empresas del mercado, o la delegación a dichas empresas bajo la responsabilidad de la autoridad competente, con vistas a garantizar una supervisión eficaz del cumplimiento de las disposiciones que se adopten a tenor de la presente Directiva.
- (38) Para garantizar la suficiencia de un marco comunitario contra el abuso del mercado, cualquier infracción de las prohibiciones o de los requisitos fijados con arreglo a esta Directiva deberá ser detectada y sancionada rápidamente. Para ello, las sanciones deben ser suficientemente disuasorias y guardar relación con la gravedad de la infracción y con los beneficios obtenidos, y ejecutarse en forma coherente.
- (39) Al definir las medidas y sanciones administrativas, los Estados miembros deben tener en consideración la necesidad de mantener una cierta uniformidad normativa entre sí.
- (40) El creciente número de actividades transfronterizas requiere una mayor cooperación y un conjunto completo de disposiciones para el intercambio de información entre las autoridades nacionales competentes. La organización de la supervisión y de las competencias de investigación en cada Estado miembro no debe obstaculizar la colaboración entre las autoridades nacionales competentes.
- (41) Dado que el objetivo de la acción propuesta, a saber, evitar el abuso del mercado en forma de operaciones con información privilegiada o de manipulación del mercado, no puede alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.
- (42) De vez en cuando pueden ser necesarias orientaciones técnicas, así como medidas de desarrollo de las normas establecidas en la presente Directiva, con objeto de tener en cuenta los nuevos avances de los mercados financieros; así pues, la Comisión debe estar autorizada a adoptar normas de desarrollo, siempre que éstas no modifiquen los elementos esenciales de la presente Directiva y la Comisión actúe de acuerdo con los principios establecidos en ella, previa consulta al Comité europeo de valores establecido por la Decisión 2001/528/CE de la Comisión ⁽¹⁾.
- (43) En el ejercicio de sus competencias de ejecución de conformidad con la presente Directiva, la Comisión debe respetar los principios siguientes:
- la necesidad de garantizar la confianza de los inversores en los mercados financieros mediante el fomento de unos niveles elevados de transparencia en estos últimos,
 - la necesidad de proporcionar a los inversores una amplia gama de inversiones competitivas y un nivel de información y protección a la medida de sus circunstancias,
 - la necesidad de garantizar que las autoridades reguladoras independientes apliquen coherentemente las normas, especialmente en lo que se refiere a la lucha contra la delincuencia económica,
 - la necesidad de elevados niveles de transparencia y consulta a todos los participantes en el mercado, así como al Parlamento Europeo y al Consejo,
 - la necesidad de fomentar la innovación en los mercados financieros, a fin de que sean dinámicos y eficientes,
- ⁽¹⁾ DO L 191 de 13.7.2001, p. 45.

- la necesidad de garantizar la integridad del mercado mediante un control firme y que reaccione ante las innovaciones financieras,
 - la importancia de reducir el coste del capital y de aumentar las posibilidades de acceso al mismo,
 - el equilibrio entre costes y beneficios para los participantes en el mercado (incluidas las pequeñas y medianas empresas, así como los pequeños inversores) en todas las medidas de aplicación,
 - la necesidad de fomentar la competitividad internacional de los mercados financieros de la Unión Europea sin perjuicio de la necesaria ampliación de la cooperación internacional,
 - la necesidad de situar en pie de igualdad a todos los participantes en el mercado mediante el establecimiento de unas normas con vigencia en toda la Unión Europea cada vez que sea necesario,
 - la necesidad de respetar las diferencias en los mercados nacionales cuando no perjudiquen indebidamente a la coherencia del mercado único,
 - la necesidad de asegurar la coherencia con otras disposiciones legislativas de la Unión Europea en este ámbito, puesto que los desequilibrios en la información y la falta de transparencia pueden poner en peligro el funcionamiento de los mercados y, sobre todo, perjudicar a los consumidores y a los pequeños inversores.
- (44) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios establecidos en particular en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, especialmente en su artículo 11, y en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. A este respecto, la presente Directiva no impide en modo alguno a los Estados miembros la aplicación de sus normas constitucionales relativos a la libertad de prensa y a la libertad de expresión en los medios de comunicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «información privilegiada»: la información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiere directa o indirectamente a uno o varios emisores de instrumentos financieros o a uno o varios instrumentos financieros, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre la cotización de esos instrumentos financieros o sobre la cotización de instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, «información privilegiada» significará la informa-

ción, de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados;

2) «manipulación de mercado»:

a) transacciones u órdenes para realizar operaciones:

- que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de instrumentos financieros, o
- que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial,

a menos que la persona que hubiese efectuado las transacciones o emitido las órdenes para realizar operaciones demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate;

b) transacciones u órdenes de realizar operaciones que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación;

c) difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa. Con respecto a los periodistas que actúen a título profesional, dicha divulgación de información se evaluará, sin perjuicio del artículo 11, teniendo en cuenta las normas que rigen su profesión, a menos que dichas personas obtengan directa o indirectamente una ventaja o beneficio de la mencionada difusión de información.

En particular, los ejemplos que figuran a continuación se derivan de la definición básica recogida en las letras a), b) y c) anteriores:

- actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero con el resultado de fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones de transacción no equitativas,
- venta o compra de instrumentos financieros en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre,

- aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un instrumento financiero (o, de modo indirecto, sobre su emisor) después de haber tomado posiciones sobre ese instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho instrumento, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de intereses a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

Las definiciones relativas a la manipulación del mercado se adaptarán de forma que se garantice que se pueden incluir nuevos modos de comportamiento que correspondan en la práctica a los tipificados como manipulación del mercado;

3) «instrumento financiero»:

- valores negociables, según lo definido en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables ⁽¹⁾,
- participaciones de un organismo de inversión colectiva,
- instrumentos del mercado monetario,
- contratos de futuros financieros, incluidos los instrumentos equivalentes liquidados en efectivo,
- contratos futuros sobre tipos de interés,
- permutas de tipo de interés, de divisa y de participaciones,
- opciones destinadas a la compra o venta de cualquiera de los instrumentos previstos en estas categorías, incluidos los instrumentos equivalentes que requieran pago en efectivo, en particular las opciones sobre divisas y sobre tipos de interés,
- instrumentos derivados sobre materias primas,
- cualquier otro instrumento admitido a negociación en un mercado regulado de un Estado miembro o para el cual se haya presentado una solicitud de admisión a negociación en dicho mercado;

4) «mercado regulado»: un mercado según lo definido en el punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE;

5) «prácticas de mercado aceptadas»: prácticas que pueden esperarse razonablemente en uno o más mercados financieros y que están aceptadas por la autoridad competente con arreglo a las Directrices adoptadas por la Comisión de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 17;

6) «persona»: toda persona física o jurídica;

7) «autoridad competente»: la autoridad competente designada con arreglo al artículo 11.

Para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva en la Comunidad, la Comisión deberá adoptar medidas de ejecución con respecto a los puntos 1, 2 y 3 del presente artículo, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 2

1. Los Estados miembros prohibirán a cualquier persona de las citadas en el segundo párrafo que posea información privilegiada utilizar dicha información adquiriendo o cediendo o intentando adquirir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, instrumentos financieros a que se refiera dicha información.

El primer párrafo se aplicará a cualquier persona que esté en posesión de esa información:

- a) por su condición de miembro de los órganos de administración, gestión o control del emisor;
- b) por su participación en el capital del emisor;
- c) por tener acceso a dicha información debido al ejercicio de su trabajo, de su profesión o de sus funciones, o
- d) debido a sus actividades delictivas.

2. Cuando las personas a las que se refiere el apartado 1 sean personas jurídicas, la prohibición expresada en dicho apartado se aplicará también a las personas físicas que hubieren participado en la decisión de proceder a la operación por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

3. El presente artículo no se aplicará a las transacciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada.

Artículo 3

Los Estados miembros prohibirán a las personas sujetas a las prohibiciones establecidas en el artículo 2:

- a) revelar información privilegiada a cualquier persona, a menos que se haga en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones;
- b) recomendar a otra persona que adquiera o ceda, o inducirle a ello, basándose en información privilegiada, instrumentos financieros a que se refiere dicha información.

⁽¹⁾ DO L 141 de 11.6.1993, p. 27; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).

Artículo 4

Los Estados miembros garantizarán la aplicación de los artículos 2 y 3 a cualquier persona distinta de las mencionadas en esos artículos que posea información privilegiada, cuando esa persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de información privilegiada.

Artículo 5

Los Estados miembros prohibirán a cualquier persona efectuar prácticas de manipulación del mercado.

Artículo 6

1. Los Estados miembros garantizarán que los emisores de instrumentos financieros hagan pública cuanto antes la información privilegiada que afecte directamente a esos emisores.

Sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse para dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo anterior, los Estados miembros velarán por que los emisores hagan figurar en sus sitios Internet durante un período adecuado cualquier información privilegiada que deban publicar.

2. Un emisor podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la divulgación pública de la información privilegiada a que se refiere el primer párrafo para no perjudicar sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que el emisor pueda garantizar la confidencialidad de esta información. Los Estados miembros podrán exigir que el emisor informe inmediatamente a la autoridad competente sobre su decisión de retrasar la divulgación pública de la información privilegiada.

3. Cuando un emisor o una persona que actúe en su nombre o por cuenta de aquel revele información privilegiada a un tercero en el normal ejercicio de su trabajo, su profesión o sus funciones, según lo mencionado en la letra a) del artículo 3, los Estados miembros exigirán que haga pública, en su integridad y de manera efectiva tal información, debiendo hacerlo simultáneamente en el caso de revelación intencional, o bien prontamente en caso de revelación no intencional.

Las disposiciones del primer párrafo no se aplicarán si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.

Los Estados miembros requerirán que los emisores, o las personas que actúan en su nombre o por cuenta de aquellos, confeccionen una lista de las personas que trabajan para ellas, en virtud de un contrato laboral o de otra forma, y que tienen acceso a información privilegiada. Los emisores y las personas que actúan en su nombre o por cuenta de aquellos actualizarán periódicamente esta lista y la remitirán a la autoridad competente cada vez que ésta lo solicite.

4. Las personas que ejerzan responsabilidades de dirección en el seno de un emisor de instrumentos financieros y, si procede, las personas que tengan un vínculo estrecho con ellas, deberán, al menos, comunicar a la autoridad competente la existencia de operaciones efectuadas por su propia cuenta en

relación con acciones de dicho emisor, o sobre instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos. Los Estados miembros velarán para que el acceso del público a esa información, de manera individual o agregada, esté disponible lo antes posible.

5. Los Estados miembros garantizarán que existe una adecuada regulación para asegurar que las personas responsables de la realización o difusión de análisis relativos a instrumentos financieros o los emisores de instrumentos financieros o las personas que elaboren o difundan otra información por la que se recomiende o se proponga una estrategia de inversiones, destinada a los canales de distribución o al público, se comporten con una diligencia razonable que asegure que la información se presenta adecuadamente y revelen sus intereses o conflictos de intereses sobre los instrumentos financieros a que se refiere dicha información. Estas disposiciones se comunicarán a la Comisión.

6. Los Estados miembros velarán por que los operadores del mercado adopten medidas estructurales encaminadas a prevenir y detectar las prácticas de manipulación del mercado.

7. Al objeto de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, la autoridad competente podrá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el público sea adecuadamente informado.

8. Los organismos públicos que faciliten estadísticas que pudieran tener repercusiones importantes en los mercados financieros las difundirán de modo correcto y transparente.

9. Los Estados miembros exigirán que las personas que en el marco de su actividad profesional efectúen operaciones con instrumentos financieros avisen con la mayor brevedad a la autoridad competente cuando sospechen razonablemente que una operación puede constituir abuso de información privilegiada o manipulación de mercado.

10. Para tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros y garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión adoptará, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 17, medidas de ejecución en lo que respecta a:

- las modalidades técnicas de la apropiada divulgación pública de información privilegiada a que se refieren los apartados 1 y 3,
- las modalidades técnicas del retraso de la divulgación pública de información privilegiada a que se refiere el apartado 2,
- las modalidades técnicas para favorecer un enfoque común en la aplicación de la segunda frase del apartado 2,
- las condiciones en las que los emisores, o las entidades que los representen, confeccionarán una lista de las personas que trabajan para ellos y que tienen acceso a información privilegiada, mencionada en el apartado 3, así como las condiciones conforme a las que ha de actualizarse dicha lista,

- las categorías de las personas sujetas al deber de divulgación a que se refiere el apartado 4 y las características de una transacción, incluida su magnitud, que motivan dicho deber, así como las modalidades técnicas de declaración a la autoridad competente,
- las modalidades técnicas, para las diferentes categorías de personas a que se refiere el apartado 5, de la presentación correcta de los análisis y demás información en la que se recomiende una estrategia de inversión y de la revelación de sus intereses o conflictos de intereses según lo mencionado en el apartado 5,
- las modalidades técnicas según las cuales las personas a las que se refiere el apartado 9 deberán informar a las autoridades competentes.

Artículo 7

La presente Directiva no se aplicará a las operaciones efectuadas para ejecutar la política monetaria, de tipo de cambio o de gestión de la deuda pública por parte de un Estado miembro, del Sistema Europeo de Bancos Centrales, de un banco central nacional o de otro organismo oficialmente designado a tal efecto o por parte de cualquier otra persona que actúe en nombre de éstos. Los Estados miembros podrán hacer extensiva esta exención a sus Estados federados o autoridades locales similares en lo que se refiere a la gestión de la deuda pública.

Artículo 8

Las prohibiciones establecidas en la presente Directiva no se aplicarán a las operaciones con acciones propias en programas de recompra ni a la estabilización de un instrumento financiero, siempre que la operación se realice de acuerdo con las medidas de ejecución adoptadas de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 9

La presente Directiva se aplicará a cualquier instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado de al menos un Estado miembro, o para el que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en dicho mercado, con independencia de si la operación realmente tiene lugar en ese mercado o no.

Los artículos 2, 3 y 4 serán asimismo aplicables a todos aquellos instrumentos financieros no admitidos a negociación en un mercado regulado de un Estado miembro pero cuyo valor dependa de un instrumento financiero mencionado en el primer párrafo.

Los apartados 1 a 3 del artículo 6 no serán aplicables a aquellos emisores que no hayan solicitado u obtenido aprobación para la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un mercado regulado de un Estado miembro.

Artículo 10

Cada Estado miembro aplicará las prohibiciones y requisitos que establece la presente Directiva a:

- a) las actuaciones llevadas a cabo en su territorio o fuera de él que se refieran a instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado situado o que opere en

su territorio o para los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en dicho mercado;

- b) las actuaciones llevadas a cabo en su territorio en relación con instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado de un Estado miembro o para los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en dicho mercado.

Artículo 11

Sin perjuicio de las competencias propias de las autoridades judiciales, cada Estado miembro designará a una autoridad administrativa única encargada de garantizar la aplicación de las disposiciones adoptadas de conformidad con la presente Directiva.

Los Estados miembros establecerán mecanismos y procedimientos consultivos eficaces con los participantes en el mercado respecto a los cambios que pudieran producirse en la legislación nacional. Dichos mecanismos podrán incluir comités consultivos en el seno de cada autoridad competente, cuya composición deberá reflejar en lo posible la diversidad de participantes en el mercado, ya sean emisores, prestadores de servicios financieros o consumidores.

Artículo 12

1. La autoridad competente deberá estar dotada de todas las competencias de supervisión e inspección necesarias para el ejercicio de sus funciones. Ejercerá estas facultades:

- a) directamente;
- b) en colaboración con otras autoridades u organismos de los mercados;
- c) bajo la responsabilidad de la autoridad competente por delegación a dichas autoridades u organismos de los mercados, o
- d) mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 6, las competencias mencionadas en el apartado 1 del presente artículo se ejercerán de conformidad con la normativa nacional e incluirán al menos el derecho a:

- a) acceder a cualquier documento bajo cualquier forma y recibir una copia del mismo;
- b) requerir información de cualquier persona, inclusive de aquellas que intervienen sucesivamente en la transmisión de órdenes o en la realización de las operaciones en cuestión, así como de sus ordenantes, y en caso necesario citar e interrogar a una persona;
- c) realizar inspecciones *in situ*;
- d) solicitar registros existentes sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos;
- e) solicitar el cese de una práctica que sea contraria a lo dispuesto en aplicación de la presente Directiva;
- f) suspender la comercialización de los instrumentos financieros en cuestión;

- g) solicitar la congelación y/o el secuestro de activos;
 - h) solicitar la prohibición temporal para ejercer una actividad profesional.
3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales nacionales sobre el secreto profesional.

Artículo 13

Estarán sometidas al secreto profesional todas las personas que trabajen o hayan trabajado para la autoridad competente o para cualquier autoridad u organismo de los mercados en los que haya delegado poderes la autoridad competente, incluidos los auditores o expertos encargados por la autoridad competente. La información sujeta al secreto profesional sólo podrá transmitirse a personas o autoridades, sean cuales fueren, en virtud de disposiciones legales.

Artículo 14

1. Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer sanciones penales los Estados miembros garantizarán, de conformidad con su derecho nacional, que se tomen las medidas administrativas apropiadas, o que se impongan sanciones administrativas contra las personas responsables cuando no se hayan cumplido las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva. Los Estados miembros se asegurarán de que estas medidas tienen un carácter efectivo, proporcionado y disuasorio.

2. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 17, la Comisión establecerá una lista informativa de las medidas y sanciones administrativas a las que se refiere el apartado 1.

3. Los Estados miembros determinarán las sanciones que deberán aplicarse por la falta de cooperación en las investigaciones a que se refiere el artículo 12.

4. Los Estados miembros establecerán que la autoridad competente pueda revelar al público las medidas o sanciones que se impongan por el incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con la presente Directiva, salvo que la revelación comprometiera seriamente a los mercados financieros o causara un daño desproporcionado a las partes implicadas.

Artículo 15

Los Estados miembros garantizarán que las decisiones tomadas por la autoridad competente pueda ser objeto de recurso ante los tribunales.

Artículo 16

1. Las autoridades competentes cooperarán entre sí siempre que sea necesario en el cumplimiento de sus funciones, haciendo uso de los poderes conferidos por la presente Directiva o por su Derecho nacional. Las autoridades competentes prestarán asistencia a las autoridades competentes de otros Estados miembros. En especial, intercambiarán información y colaborarán en actividades de investigación.

2. Tras recibir una solicitud, las autoridades competentes proporcionarán inmediatamente cualquier información requerida para los fines mencionados en el apartado 1. En caso necesario, las autoridades competentes requeridas adoptarán

inmediatamente las medidas necesarias para recopilar la información solicitada. Si la autoridad competente requerida no es capaz de transmitir inmediatamente la información solicitada, comunicará las razones a la autoridad competente solicitante. La información así proporcionada estará amparada por el secreto profesional a que están obligadas las personas que trabajan o hayan trabajado para la autoridad que reciba dicha información.

Las autoridades competentes podrán negarse a dar curso a una solicitud de información, cuando:

- la comunicación de la información pueda ir en perjuicio de la soberanía, la seguridad o el orden público del Estado miembro objeto de la solicitud,
- se haya incoado un procedimiento judicial por los mismos hechos y contra las mismas personas ante las autoridades del Estado miembro objeto de la solicitud,
- haya recaído sentencia firme sobre los mismos hechos y respecto de las mismas personas en el Estado miembro al que se dirige la solicitud.

En tal caso, notificarán a la autoridad requirente facilitándole la información más detallada posible sobre el procedimiento o la resolución judicial de que se trate.

Sin perjuicio del artículo 226 del Tratado, una autoridad competente a cuya solicitud de información no se dé curso dentro de un plazo razonable o cuya solicitud se rechace podrá hacer constar este incumplimiento ante el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores, donde se debatirá el asunto con objeto de encontrar una solución rápida y eficaz.

Sin perjuicio de las obligaciones a que están sometidas en el marco de procedimientos judiciales de índole penal, las autoridades competentes que reciban información con arreglo al apartado 1 podrán utilizarla exclusivamente en el ejercicio de sus funciones dentro del alcance de la presente Directiva, y en el marco de procedimientos administrativos o judiciales relacionados específicamente con el ejercicio de dichas funciones. No obstante, si la autoridad competente que hubiere comunicado una información consiente en ello, la autoridad que la hubiere recibido podrá utilizarla para otros fines o transmitirla a las autoridades competentes de otros Estados.

3. Cuando una autoridad competente tuviere el convencimiento de que se están realizando o se han realizado actos contrarios a las disposiciones de la presente Directiva en el territorio de otro Estado miembro, o de actos que afectan a instrumentos financieros negociados en un mercado regulado situado en otro Estado miembro, lo notificará de un modo tan detallado como sea posible a la autoridad competente de dicho Estado miembro. La autoridad competente del otro Estado miembro tomará las medidas oportunas. Dicha autoridad comunicará a la autoridad competente notificante el resultado y, en la medida de lo posible, los progresos intermedios significativos. Lo dispuesto en el presente apartado no menoscaba las competencias de la autoridad competente que haya suministrado la información. Las autoridades competentes de los distintos Estados miembros competentes con arreglo al artículo 10 se consultarán entre sí sobre el seguimiento propuesto de su actuación.

4. La autoridad competente de un Estado miembro podrá pedir que una investigación sea realizada por la autoridad competente de otro Estado miembro en el territorio de este último.

Podrá solicitar además que se permita que miembros de su propio personal acompañen al personal de la autoridad competente de ese otro Estado miembro en el transcurso de la investigación.

La investigación, sin embargo, estará totalmente sujeta al control global del Estado miembro en cuyo territorio se lleva a cabo.

Las autoridades competentes podrán negarse a dar curso a una solicitud de realizar una investigación de las mencionadas en el primer párrafo, o a una solicitud de que su personal esté acompañado del personal de la autoridad competente de otro Estado miembro tal como establece el segundo párrafo, cuando dicha investigación pueda ir en perjuicio de la soberanía, la seguridad o el orden público del Estado objeto de la solicitud, o cuando se haya incoado un procedimiento judicial por los mismos hechos y contra las mismas personas ante las autoridades del Estado objeto de la solicitud, o cuando sobre aquéllos recaiga sentencia firme de dicho Estado por los mismos hechos. En este caso, lo notificarán debidamente a la autoridad competente requiriendo facilitándole información lo más detallada posible sobre ese procedimiento o sentencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226 del Tratado, una autoridad competente a cuya solicitud de iniciar una investigación o de autorización para que sus agentes acompañen a los de la autoridad competente de otro Estado miembro no se dé curso dentro de un plazo razonable o cuya solicitud sea rechazada podrá hacer constar este incumplimiento ante el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores, donde se debatirá el asunto con objeto de encontrar una solución rápida y eficaz.

5. De conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 17, la Comisión adoptará medidas de ejecución de los procedimientos de intercambio de información y de las inspecciones transfronterizas según lo mencionado en el presente artículo.

Artículo 17

1. La Comisión estará asistida por el Comité europeo de valores, instituido por la Decisión 2001/528/CE (denominado en lo sucesivo «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8, siempre que las medidas de ejecución adoptadas con arreglo a dicho procedimiento no afecten a las disposiciones fundamentales de la presente Directiva.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE quedará fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

4. Sin perjuicio de las medidas de ejecución ya adoptadas, tras un período de cuatro años a partir de su entrada en vigor se suspenderá la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva que requieren la adopción de normas técnicas y decisiones con arreglo al apartado 2. El Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrán renovar estas disposiciones con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado y, a tal fin, las revisarán antes del vencimiento del plazo mencionado.

Artículo 18

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [...] (*). Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 19

El artículo 11 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que un Estado miembro adopte disposiciones jurídicas y administrativas distintas con respecto a territorios europeos de ultramar de cuyas relaciones exteriores sea responsable el citado Estado miembro.

Artículo 20

La Directiva 89/592/CEE, así como el apartado 1 del artículo 68 y el apartado 1 del artículo 81 de la Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la admisión de valores negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores ⁽¹⁾ quedan derogados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 21

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2002.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

(*) Dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(1) DO L 184 de 6.7.2001, p. 1.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

El 30 de mayo de 2001, la Comisión presentó una propuesta de Directiva sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado ⁽¹⁾, encaminada a sustituir a la Directiva 89/592/CEE sobre operaciones con información privilegiada para hacerla extensiva a la manipulación del mercado.

El Banco Central Europeo emitió su dictamen al respecto, el 22 de noviembre de 2001 ⁽²⁾. El Parlamento Europeo lo hizo el 14 de marzo de 2002, y el Comité Económico y Social, el 17 de enero de 2002 ⁽³⁾. El Comité de las Regiones decidió no dictaminar.

El 19 de julio de 2002 el Consejo aprobó su Posición común con arreglo al artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO

El objetivo general de la Directiva es garantizar la integridad de los mercados financieros europeos y aumentar la confianza de los inversores en dichos mercados mediante el establecimiento de unas condiciones de igualdad para todos los agentes económicos de los Estados miembros en la lucha contra la manipulación de los mercados.

La Directiva establece un marco jurídico comunitario para la prevención, detección e investigación de abusos en el mercado y para la imposición de sanciones, tanto en lo que respecta a las operaciones con información privilegiada como a la manipulación del mercado, con objeto de poner fin a la incertidumbre de los participantes en el mercado acerca de los conceptos y de las disposiciones de ejecución de la normativa.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

La Posición común sigue a grandes rasgos el planteamiento de la propuesta de la Comisión con las enmiendas introducidas por el Parlamento Europeo, apartándose de éstas sólo en unos cuantos puntos. De las 77 enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo, 60 se han incorporado íntegramente, en gran medida de manera literal, en la Posición común, y 10 se han incorporado parcialmente.

A continuación se analiza el texto de la Posición común y la forma en que se han incorporado las enmiendas del Parlamento Europeo.

a) Preámbulo

El preámbulo se ha modificado para tener en cuenta los cambios del enunciado de la Directiva que se explican a continuación y para incorporar íntegramente las *enmiendas* 1, 3, 77, 78, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

La *enmienda* 2, que corresponde al considerando 9, se ha incorporado parcialmente a la Posición común. El Consejo opina que las referencias a posibles deliberaciones futuras entre las instituciones europeas no tienen cabida en un acto jurídico, por lo que ha decidido no incluir la última frase de la *enmienda* 2. La *enmienda* 11, que corresponde al considerando 36, se ha incorporado previa adaptación al enunciado del artículo 11, con el que guarda relación.

b) Artículo 1: definiciones

El apartado 1 del artículo 1 incorpora la parte más importante de la *enmienda* 19, pero utilizando la expresión «prácticas de mercado aceptadas» en lugar de «prácticas aceptables». En efecto, la definición de información privilegiada que figura en el apartado 1 del artículo 1 no excluye expresamente de la definición la práctica conocida como «inversión ventajista» (en inglés «*front running*»), porque el Consejo opina que, en algunos casos, dicha práctica puede no constituir un abuso de mercado. Se ha optado pues por indicar en el considerando 19 que los Estados miembros deben combatir esta práctica, incluida la relacionada con los instrumentos derivados sobre materias primas, cuando constituye abuso de mercado con arreglo a las definiciones contenidas en la Directiva.

⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 265.

⁽²⁾ DO C 24 de 26.1.2002, p. 8.

⁽³⁾ DO C 80 de 3.4.2002, p. 61.

Las *enmiendas* 20 y 21 no se han incluido en la Posición común porque el Consejo opina que las definiciones de «información con carácter preciso» y de «información hecha pública» podrían restringir innecesariamente el alcance del texto. Dado que las disposiciones del apartado 1 están sujetas al procedimiento de comité, las aclaraciones de la definición de «información privilegiada» que resulten necesarias pueden hacerse en las normas de desarrollo que ha de adoptar la Comisión.

El apartado 2 del artículo 1 incorpora parcialmente la *enmienda* 79/rev. Al igual que en esta *enmienda*, el apartado 2 del artículo 1 de la Posición común se ha estructurado de modo que la definición general de la manipulación del mercado figure en primer lugar, seguida de ejemplos precisos de supuestos concretos de manipulación del mercado. Para evitar que la Directiva prohíba prácticas de mercado aceptadas por definirlas de manera demasiado rígida, se introduce un elemento de flexibilidad en la letra a) del apartado 2: cuando una persona realice transacciones o dé órdenes para que se realicen operaciones que normalmente constituyan una manipulación del mercado, podrá demostrar la legitimidad de sus razones para efectuarlas y la conformidad de dichas operaciones u órdenes con las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate. En caso de que demuestre tales extremos, las operaciones u órdenes en cuestión no constituirán manipulación del mercado. Este elemento de flexibilidad no se aplica a las transacciones u órdenes de que se realicen operaciones que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación a tenor de la letra b) del apartado 2, puesto que estos nunca serían conformes con las prácticas de mercado aceptadas.

El enunciado de la letra c) del apartado 2 del artículo 1 es algo más genérico que el de la *enmienda* 79/rev., porque estipula que los indicios falsos o engañosos se refieren a los instrumentos financieros, y no a aspectos concretos de éstos. En la Posición común no se exige que la persona que difunda la información o las personas informadas obtengan una ventaja o un beneficio de la información engañosa. El Consejo estima que una disposición en ese sentido podría excluir del ámbito de aplicación de la Directiva supuestos claros de manipulación del mercado, por ejemplo si el «manipulador» no consigue por alguna razón obtener el beneficio esperado de una campaña continuada de desinformación. Con todo, a fin de no perjudicar a los periodistas y de no vulnerar la libertad de prensa, se introduce en la Posición común una disposición especial que establece que, en el caso de los periodistas, cuando actúen a título profesional, la divulgación de información que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros se evaluará teniendo en cuenta las normas que rigen su profesión, a menos que los periodistas de que se trate obtengan directa o indirectamente una ventaja o beneficio de la mencionada difusión de información, en cuyo caso serán de aplicación las normas generales de la Directiva.

Como consecuencia de la incorporación de la *enmienda* 79/rev., se ha incluido también en la Posición común la *enmienda* 74, encaminada a la supresión del anexo B que figuraba en la propuesta de la Comisión.

El apartado 3 del artículo 1 incorpora la *enmienda* 23 y, por ende, la Posición común recoge también la *enmienda* 73, encaminada a la supresión del anexo A que figuraba en la propuesta de la Comisión.

El apartado 5 del artículo 1 incluye la *enmienda* 81 con una ligera modificación: la única diferencia entre la *enmienda* y la Posición común radica en que se ha optado por la palabra «aceptadas», por ser ésta más precisa, y por la expresión «que pueden esperarse razonablemente» en lugar de «habituales», para tener en cuenta el supuesto de que una práctica se refiera a un nuevo instrumento y, por tanto, no sea aún habitual.

Los apartados 6 y 7 del artículo 1 recogen las *enmiendas* 24 y 25, respectivamente.

La última frase del artículo 1 recoge la *enmienda* 86 y amplía el procedimiento de comité para hacerlo extensivo a las medidas de ejecución relacionadas con la definición de información falsa o engañosa a que se refiere la letra c) del apartado 2.

c) Artículos 2 a 5: prohibición de las operaciones con información privilegiada y de la manipulación del mercado

El artículo 2 recoge las *enmiendas* 27, 28 y 29. El Consejo es reacio a incluir una disposición especial que se refiera expresamente a las ofertas públicas de adquisición y que omita las fusiones. Sin embargo, el considerando 29 aclara que el acceso a la información privilegiada de otra empresa y el uso de la misma en el contexto de una oferta pública de adquisición con el fin de obtener el control de dicha empresa o de proponer una fusión con ella no debe considerarse en sí mismo como constitutivo de abuso de información privilegiada. En consecuencia, puesto que en la Posición común se han tenido en cuenta los problemas que pretende resolver la *enmienda* 30, ésta no se ha incorporado como tal en la Posición común.

Los artículos 3 y 4 recogen las *enmiendas* 31 y 32, respectivamente.

El artículo 5 recoge las *enmiendas* 33 y 34.

d) Artículo 6: divulgación pública de la información

La estructura que se ha dado al artículo 6 está encaminada a lograr un enunciado preciso y coherente, y difiere ligeramente de la estructura de la propuesta de la Comisión en la que se basan las *enmiendas* del Parlamento Europeo. Se ha invertido el orden de los apartados 2 y 3 y todas las disposiciones relativas a las medidas de ejecución que ha de adoptar la Comisión figuran en el apartado 10. En este último se recoge, pues, la *enmienda* 39 sobre las medidas de ejecución relativas a la confección de la lista de las personas que tienen acceso a información privilegiada.

El apartado 1 del artículo 6 recoge íntegramente la *enmienda* 36. Se ha incorporado asimismo la parte más importante de la *enmienda* 35, si bien no se ha recogido la referencia a la letra c) del apartado 1 del artículo 1, puesto que la *enmienda* 21 relacionada con dicha disposición no se ha incluido en la Posición común.

El apartado 2 del artículo 6 da a los Estados miembros la posibilidad de exigir que el emisor comunique sin demora a la autoridad competente su decisión de retrasar la divulgación pública de la información privilegiada, posibilidad que no se contemplaba en la propuesta de la Comisión. El Consejo estima que sería un error obligar a los Estados miembros a exigir la notificación del retraso, principalmente porque ello podría entrañar cierta responsabilidad para la autoridad competente, en el sentido de que esa información previa podría interpretarse como una aprobación tácita del retraso de la divulgación en caso de que la autoridad no tomase medidas. Ésa es la razón por la cual la *enmienda* 41 se ha recogido sólo parcialmente.

El apartado 3 del artículo 6 (apartado 2 del artículo 6 de la propuesta de la Comisión) recoge la *enmienda* 37, y también la *enmienda* 38 al suprimir la letra b) del apartado 2 del artículo 6 de la propuesta de la Comisión, que hacía referencia a la emisión de calificaciones de solvencia.

El apartado 4 del artículo 6 incorpora el contenido de la *enmienda* 40 con algunas modificaciones del enunciado. Se ha establecido un equilibrio distinto entre la necesidad de mantener informado al público y la necesidad de proteger el derecho a la intimidad de los directivos y de las personas relacionadas con ellos. Por una parte, se han añadido las palabras «al menos» para aclarar que puede darse a la obligación de notificación mayor alcance que el que establece la Directiva. Por otra parte, en la Posición común sólo se hace referencia a las acciones, instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos, por estimar el Consejo que no es necesario que la obligación de notificación se aplique a los bonos y obligaciones, cuyo precio es normalmente menos volátil o menos sensible a este tipo de información. Por último, los Estados miembros podrán disponer que la información se publique de manera agregada para proteger el derecho a la intimidad de las personas afectadas. La última parte de la *enmienda* 40, relativa a las medidas de ejecución, se ha incorporado en el apartado 10.

El apartado 5 del artículo 6 recoge la *enmienda* 85.

El apartado 6 del artículo 6 recoge parcialmente la *enmienda* 80: se ha incluido la primera frase de ésta con un enunciado más preciso. En el considerando 27 se han incluido ejemplos de las disposiciones de que se trata.

El apartado 7 del artículo 6 recoge la *enmienda* 43.

El apartado 8 del artículo 6 recoge la *enmienda* 82, con un enunciado que pretende garantizar que esta disposición no obstaculice la notificación de información a las autoridades públicas (por ejemplo los ministerios de Hacienda) para que puedan cumplir su cometido antes de que la información se haga pública.

El apartado 9 del artículo 6 recoge la *enmienda* 45.

El apartado 10 del artículo 6 recoge la *enmienda* 46 y ciertos elementos de la *enmienda* 40, con un enunciado diferente, adaptado a la estructura del artículo 6 (véase *supra*).

e) Artículos 7 a 10: ámbito de aplicación

El artículo 7 recoge la *enmienda* 47.

El artículo 8 recoge el contenido de la *enmienda* 48 y establece en sustancia las mismas disposiciones, pero en una forma simplificada, fundiendo los dos apartados del artículo 8 que figuraba en la propuesta de la Comisión.

Los artículos 9 y 10 recogen las *enmiendas* 49 y 50, respectivamente.

f) Artículos 11 y 12: autoridad competente

El artículo 11 recoge parcialmente la *enmienda* 51. El primer párrafo de ésta se ha incorporado en la Posición común. El segundo, relativo a los procedimientos de consulta, refleja el deseo del Parlamento Europeo de que se consulte a los participantes en el mercado; sin embargo, el Consejo estima que, de obligar a los Estados miembros a establecer comités consultivos a escala nacional, se vulneraría el principio de subsidiariedad establecido en el Tratado, por lo que se ha establecido un texto más flexible, que pone de relieve la finalidad de esta disposición pero deja a los Estados miembros la competencia de su ejecución. El enunciado de la Posición común aclara también que la consulta de que se trata se refiere a modificaciones de la legislación nacional, dado que se va a crear otro foro para la consulta a los participantes en el mercado a escala europea, que dependerá del Comité de responsables europeos de reglamentación de valores.

El tercer párrafo de la *enmienda* 51, relativo a la financiación de la autoridad competente, no se ha incluido en la Posición común por considerar el Consejo que semejante disposición no tiene cabida en un instrumento legislativo de este tipo. En lugar de recoger este párrafo, el Consejo ha decidido hacer constar en su acta una declaración en la que se indique que la implantación de un sistema eficaz de supervisión de los mercados de valores requiere que se asignen suficientes recursos a las autoridades competentes, de modo que éstas puedan desempeñar adecuadamente las funciones que por ley les corresponden.

El artículo 12 incorpora las *enmiendas* 52, 53, 54, 55, 56 y 57. El Consejo estima que la frase introductoria del apartado 2 del artículo 12 aclara adecuadamente que las competencias enumeradas en esta disposición han de ejercerse de conformidad con la legislación nacional, y considera por ello que resulta superfluo incluir estipulaciones adicionales en las disposiciones específicas. El Consejo tampoco considera adecuado restringir el alcance de la letra d) a aquellas personas que efectúen a título profesional operaciones sobre instrumentos financieros, por lo que no se ha recogido en la Posición común la *enmienda* 58. El único cambio introducido con respecto a la letra d) de la propuesta de la Comisión se ha hecho para aclarar en la Posición común que esta disposición se refiere exclusivamente a registros existentes.

g) Artículos 13 a 21: otras disposiciones

El artículo 13 recoge el contenido de la *enmienda* 59 pero con un enunciado diferente. El Consejo comparte el deseo del Parlamento Europeo de que se pueda revelar información a personas en quienes las autoridades competentes hayan delegado competencias, y la Posición común aclara que dichas personas han de estar vinculadas por la obligación de secreto profesional del mismo modo que las personas que trabajan para la autoridad competente.

El artículo 14 incorpora las *enmiendas* 60, 61 y 62, con la única salvedad de que el Consejo estima que la palabra «informativa» expresa mejor la naturaleza de la lista contemplada en el apartado 2.

El artículo 15 reproduce literalmente la propuesta de la Comisión.

El apartado 1 del artículo 16 no contiene cambios con respecto a la propuesta de la Comisión. A la luz del artículo 11, el Consejo considera que no procede ampliar la obligación de asistencia a otras autoridades y personas delegadas, por lo que no se ha recogido en la Posición común la *enmienda* 63. Lo mismo ocurre con la *enmienda* 65, que tenía por objeto modificar el apartado 2 del artículo 16 y que está relacionada con la *enmienda* 63.

El tercer párrafo del apartado 2 del artículo 16 de la Posición común modifica el apartado 2 del artículo 16 de la propuesta de la Comisión a la luz de la *enmienda* 83 del Parlamento Europeo. El Consejo conviene con el Parlamento Europeo en que es útil estipular que se ponga en conocimiento del Comité de responsables europeos de reglamentación de valores la negativa a dar curso a una solicitud de información o el rechazo de tal solicitud; sin embargo, desea destacar que este Comité debe ser un foro de deliberación y que la finalidad de esta Directiva no es encomendarle facultades judiciales formales o competencias de arbitraje, por lo que el texto de esta disposición se ha redactado para tener en cuenta este extremo. La Posición común recoge, pues, parcialmente la *enmienda* 83.

El apartado 3 del artículo 16 recoge la *enmienda* 66.

El apartado 4 del artículo 16 no recoge ni la *enmienda* 67 ni la primera parte de la *enmienda* 84 por las mismas razones que han llevado al Consejo a rechazar la *enmienda* 63. La parte de esta disposición que se refiere al Comité de responsables europeos de reglamentación de valores se ha redactado del mismo modo que el apartado 2 del artículo 16, por lo que la Posición común recoge sólo parcialmente la *enmienda* 84.

El artículo 17, relativo al procedimiento de Comité, recoge las *enmiendas* 69 y 70.

El artículo 18 dispone que se adopten las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva a los 18 meses de su entrada en vigor; éste es el plazo mínimo que necesitan algunos Estados miembros para instaurar el nuevo régimen establecido en la Directiva.

El artículo 19 recoge la *enmienda* 71.

El artículo 20 recoge la *enmienda* 72.

IV. CONCLUSIONES

El Consejo considera que todas las modificaciones de la propuesta de la Comisión se atienen plenamente a los objetivos de la Directiva. Los principales cambios introducidos con respecto al texto de la Comisión corresponden a las *enmiendas* propuestas por el Parlamento Europeo, la gran mayoría de las cuales se ha recogido en la Posición común.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 51/2002**aprobada por el Consejo el 26 de julio de 2002****con vistas a la adopción de la Decisión 2002/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por la que se adopta un programa comunitario destinado a mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior (programa Fiscalis 2003-2007)**

(2002/C 228 E/04)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior resulta esencial la aplicación eficiente, uniforme y eficaz del Derecho comunitario, en particular con objeto de proteger los intereses financieros tanto de los Estados miembros como comunitarios luchando contra la evasión y la elusión fiscales, evitando el falseamiento de la competencia y reduciendo las cargas que pesan tanto sobre las administraciones como sobre los contribuyentes. Incumbe a la Comunidad, en colaboración con los Estados miembros, velar por dicha aplicación eficiente, uniforme y eficaz.
- (2) La Decisión nº 888/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 1998, relativa a la adopción de un programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis) ⁽⁴⁾ ha contribuido de manera significativa a la consecución de los mencionados objetivos globales durante el período 1998-2002. Por lo tanto, se considera conveniente la continuación del programa Fiscalis durante otro período de cinco años.
- (3) Para el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior es importante una cooperación eficaz, amplia y eficiente entre los Estados miembros actuales y futuros, y entre todos éstos y la Comisión.
- (4) La experiencia adquirida por la Comunidad con el programa Fiscalis ha demostrado que los intercambios, seminarios y ejercicios de control multilateral, al reunir a funcionarios de distintas administraciones nacionales para desarrollar actividades profesionales, pueden contribuir a la consecución de los objetivos del programa. Esas actividades deben, por tanto, continuarse, ampliándose para cubrir los impuestos que gravan la renta, el capital y las primas de seguros.
- (5) El establecimiento y funcionamiento de una infraestructura de comunicación e intercambio de información es vital a la hora de reforzar los sistemas fiscales en el seno de la Comunidad. En particular el sistema de intercambio de información sobre el IVA (VAT Information Exchange System, VIES), contemplado en el Reglamento (CEE) nº 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, sobre cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos (IVA) ⁽⁵⁾ ha revelado la utilidad de la tecnología de la información para preservar los ingresos al tiempo que se reducen al mínimo las cargas administrativas.
- (6) La aplicación uniforme del Derecho comunitario requiere un elevado nivel común de comprensión del mismo y de su aplicación en los Estados miembros actuales y futuros por parte de los funcionarios responsables de la fiscalidad; dicho conocimiento sólo se puede adquirir mediante una formación inicial y permanente eficaz, impartida por los Estados miembros actuales y futuros. Una acción comunitaria suplementaria será útil para coordinar y estimular esa formación.
- (7) La experiencia adquirida del programa Fiscalis ha indicado que el desarrollo y la aplicación coordinados de un programa de formación común pueden lograr los objetivos del presente programa, en especial la realización de un nivel común más elevado de comprensión del Derecho comunitario.
- (8) Un nivel suficiente de competencia lingüística por parte de los funcionarios responsables en el ámbito fiscal ha demostrado ser esencial para facilitar la cooperación. Los Estados participantes deben, por lo tanto, proporcionar a sus funcionarios la formación necesaria en esa área de conocimiento.
- (9) Aunque la responsabilidad principal para lograr dichos objetivos corresponde a los Estados participantes, es precisa una actuación comunitaria complementaria a fin de coordinar tales actividades y proporcionar la infraestructura y el estímulo necesarios. Dado que los objetivos de las medidas contenidas en la presente Decisión no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados participantes y, por consiguiente, debido a la dimensión y al efecto de la acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

⁽¹⁾ DO C 103 E de 30.4.2002, p. 361.

⁽²⁾ DO C ...

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de junio de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 26 de julio de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 126 de 28.4.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 24 de 1.2.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 792/2002 (DO L 128 de 15.5.2002, p. 1).

- (10) La presente Decisión establece para toda la duración del programa una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, constituye la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (11) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1

Programa Fiscalis 2007

1. Se establece un programa de acción comunitario plurianual (programa Fiscalis 2003-2007), en lo sucesivo denominado «el programa», para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, tendente a mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior.
2. Las actividades del programa serán las siguientes:
 - a) sistemas de comunicación e intercambio de información;
 - b) controles multilaterales en los que participan los Estados miembros y los países candidatos que tienen acuerdos bilaterales o multilaterales recíprocos o con Estados miembros que permiten tal actividad;
 - c) seminarios;
 - d) intercambios;
 - e) actividades de formación;
 - f) otras reuniones de trabajo, visitas o actividades similares en el contexto de los objetivos del programa indicados en el artículo 3, que se decidirán caso por caso de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «impuestos»: los siguientes impuestos aplicados en los Estados participantes:

- i) el impuesto sobre el valor añadido,
 - ii) los impuestos especiales que gravan el alcohol y las bebidas alcohólicas, las labores del tabaco y los hidrocarburos,
 - iii) los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, según las definiciones del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos ⁽³⁾,
 - iv) los impuestos sobre las primas de seguros, definidos en el artículo 3 de la Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de mayo de 1976, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas ⁽⁴⁾;
- b) «administración»: los poderes públicos en los Estados participantes responsables de la administración fiscal;
 - c) «Estados participantes»: los Estados miembros y los países contemplados en el artículo 4 que participen efectivamente en el programa;
 - d) «funcionario»: un funcionario de la administración;
 - e) «intercambio»: toda visita de trabajo de un funcionario de una administración a otro Estado participante y organizada conforme al programa;
 - f) «control multilateral»: un control coordinado de las obligaciones fiscales de uno o más sujetos pasivos, organizado por varios Estados participantes, con un interés común o complementario.

Artículo 3

Objetivos

1. El objetivo global del programa será mejorar el funcionamiento apropiado de los sistemas impositivos en el mercado interior aumentando la cooperación entre los Estados participantes, sus administraciones y funcionarios.
2. Los objetivos específicos del programa serán los siguientes:
 - a) para el impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales:
 - i) hacer posible que los funcionarios consigan un elevado nivel común de comprensión del Derecho comunitario y de su aplicación en los Estados miembros,
 - ii) garantizar una cooperación eficaz, amplia y efectiva entre los Estados miembros,

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 336 de 27.12.1977, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁴⁾ DO L 73 de 19.3.1976, p. 18; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/44/CE (DO L 175 de 28.6.2001, p. 17).

- iii) garantizar la continua mejora de los procedimientos administrativos a fin de tener en cuenta las necesidades de la administración y de los contribuyentes mediante el desarrollo y la difusión de buenas prácticas administrativas;
 - b) para los impuestos directos:
 - proporcionar apoyo al intercambio de información en el ámbito de la asistencia mutua y aumentar el conocimiento de la legislación comunitaria vigente en materia de impuestos directos;
 - c) para los impuestos sobre las primas de seguros:
 - mejorar la cooperación entre los Estados miembros velando por una mejor aplicación de las normas existentes;
 - d) para los países candidatos:
 - cubrir las necesidades especiales de los países candidatos a la adhesión para que adopten las medidas necesarias para la misma en el ámbito de la legislación fiscal y de la capacidad administrativa.
3. El plan de acción del programa se establecerá anualmente de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14.

Artículo 4

Participación de los países candidatos

El programa estará abierto a la participación de:

- a) los países asociados de Europa Central y Oriental de conformidad con las condiciones establecidas en los Acuerdos europeos, en los protocolos adicionales y en las decisiones de los respectivos Consejos de Asociación;
- b) Chipre, Malta y Turquía, sobre la base de los acuerdos bilaterales celebrados al respecto con estos países.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES DEL PROGRAMA

Artículo 5

Sistemas de comunicaciones e intercambio de información

1. La Comisión y los Estados participantes velarán por la operatividad de los siguientes sistemas de comunicaciones y de intercambio de información en la medida en que sea necesario utilizarlos en cumplimiento de la legislación comunitaria:

- a) la red común de comunicación/interfaz común de sistemas (CCN/CSI) en el grado necesario para apoyar el funcionamiento de los otros sistemas contemplados en este apartado;

- b) el sistema de intercambio de información sobre el IVA (VIES) y sus sistemas de mensajería;
- c) el sistema de verificación de circulación de mercancías sujetas a impuestos especiales;
- d) el sistema de alerta temprana en relación con los impuestos especiales;
- e) el sistema de tablas de impuestos especiales;
- f) cualquier otro nuevo sistema de comunicación e intercambio de información designado de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14, cuando la legislación comunitaria exija su implantación.

2. Los elementos comunitarios de los sistemas de comunicación e intercambio de información serán el soporte físico, los soportes lógicos y las conexiones de red, que serán comunes a todos los Estados participantes para garantizar la interconexión y la interoperabilidad de los sistemas, tanto si están instalados en los locales de la Comisión (o del subcontratista que ésta designe) como en los locales de los Estados participantes (o del subcontratista que éstos designen). La Comisión celebrará los contratos necesarios en nombre de la Comunidad para garantizar la operatividad de estos elementos.

3. Los elementos no comunitarios de los sistemas de comunicación e intercambio de información serán las bases de datos nacionales que formen parte de dichos sistemas, las conexiones de red entre los elementos comunitarios y no comunitarios y los soportes lógicos y físicos que cada Estado participante considere apropiados para la plena explotación de dichos sistemas en el conjunto de su administración. Los Estados participantes se asegurarán de que los elementos no comunitarios se mantengan operativos y garantizarán la interoperabilidad de estos elementos con los comunitarios.

4. La Comisión coordinará, en cooperación con los Estados participantes, los aspectos del establecimiento y funcionamiento de los elementos comunitarios y no comunitarios de los sistemas y de la infraestructura mencionados en el apartado 1.

Artículo 6

Controles multilaterales

Los Estados participantes elegirán, de entre los controles multilaterales organizados por ellos, aquéllos cuyos costes deban ser sufragados por la Comunidad de conformidad con el artículo 11. Dichos controles deberán incluir en todo caso el control de las obligaciones fiscales referentes al impuesto sobre el valor añadido y/o a los impuestos especiales.

Los Estados participantes enviarán anualmente a la Comisión informes y evaluaciones referentes a esos controles.

*Artículo 7***Seminarios**

La Comisión y los Estados participantes organizarán seminarios conjuntos en los que participarán funcionarios de las administraciones, representantes de la Comisión y, si fuera necesario, otros expertos.

*Artículo 8***Intercambios de funcionarios**

1. La Comisión y los Estados participantes organizarán intercambios de funcionarios. La duración de los intercambios no podrá exceder de un mes. Cada intercambio se centrará en un determinado ámbito de actividad profesional y los funcionarios y las administraciones afectados deberán haberlo preparado suficientemente y evaluarlo posteriormente. La administración de acogida, siempre que exponga los motivos para ello, podrá limitar el número de participantes en el intercambio si el volumen de solicitudes recibidas impide su preparación y desarrollo adecuado.

2. Los Estados participantes adoptarán las medidas necesarias para permitir que los funcionarios participantes en los intercambios desempeñen un papel efectivo en las actividades de la administración de acogida. Con este fin se autorizará a dichos funcionarios a llevar a cabo las tareas relativas a las obligaciones que la administración de acogida les confíe de conformidad con su ordenamiento jurídico.

3. Durante el intercambio, la responsabilidad civil del funcionario en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al mismo régimen que la de los funcionarios de la administración de acogida. Los funcionarios participantes en un intercambio estarán sujetos a las mismas normas de secreto profesional que los funcionarios nacionales.

4. Los Estados participantes podrán restringir el alcance de estos intercambios a los funcionarios encargados del impuesto sobre el valor añadido e impuestos especiales.

*Artículo 9***Actividades de formación**

1. Los Estados participantes, en cooperación con la Comisión y a fin de fomentar la cooperación estructurada entre los organismos nacionales de formación y los funcionarios encargados de la formación en materia de fiscalidad en las administraciones:

- a) desarrollarán los programas de formación existentes y, en caso necesario, elaborarán nuevos programas para proporcionar a los funcionarios un tronco común de formación que les permita adquirir las cualificaciones y conocimientos profesionales comunes necesarios;
- b) en su caso, darán acceso a los funcionarios de todos los Estados participantes a los cursos de formación en materia fiscal que cada Estado participante proporcione a sus propios funcionarios;

- c) desarrollarán los instrumentos comunes necesarios para la formación en materia fiscal.

2. Los Estados participantes velarán también por que sus funcionarios reciban la formación inicial y permanente necesaria para adquirir las cualificaciones y los conocimientos profesionales comunes correspondientes a los programas de formación comunes, así como la formación lingüística necesaria para que dichos funcionarios puedan alcanzar un nivel suficiente de conocimientos lingüísticos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS*Artículo 10***Dotación financiera**

La dotación financiera para la ejecución del programa para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007 será de 44 millones de euros. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

*Artículo 11***Gastos**

1. Los gastos necesarios para la aplicación del programa serán compartidos por la Comunidad y los Estados participantes, según lo establecido en los apartados 2, 3, 4 y 5.

2. La Comunidad sufragará los gastos siguientes:

- a) el coste del desarrollo, compra, instalación, mantenimiento y funcionamiento corriente de los elementos comunitarios de los sistemas de comunicaciones e intercambio de información descritos en el artículo 5;
- b) el coste de los gastos de viaje y estancia relacionados con los controles multilaterales, seminarios, intercambios de funcionarios y actividades de formación;
- c) el coste relativo a la organización de seminarios y al desarrollo de instrumentos de formación;
- d) el coste de los estudios de evaluación realizados por terceros sobre la repercusión del programa, manteniendo la debida confidencialidad de los datos;
- e) el coste de las otras actividades a que se refiere la letra f) del apartado 2 del artículo 1.

3. La Comisión, de conformidad con el Reglamento financiero, de 25 de junio de 2002, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, determinará las normas relativas al pago de los gastos y las comunicará a los Estados participantes.

4. La Comisión adoptará las medidas necesarias para la gestión presupuestaria del programa de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14.

⁽¹⁾ DO L 29 de 31.1.2002, p. 1.

5. Los Estados participantes sufragarán los gastos siguientes:

- a) el coste del desarrollo, compra, instalación, mantenimiento y funcionamiento corriente de los elementos no comunitarios de los sistemas de comunicaciones e intercambio de información descritos en el artículo 5;
- b) los gastos relativos a la formación inicial y permanente, incluida la formación lingüística, de sus funcionarios.

Artículo 12

Control financiero

Las decisiones de financiación comunitaria, así como cualquier acuerdo o contrato que resulte de la presente Decisión, estarán sujetos al control financiero de conformidad con la normativa comunitaria de control financiero y presupuestario.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 13

Aplicación

Las medidas necesarias para la aplicación de la letra f) del apartado 2 del artículo 1, del apartado 3 del artículo 3, de la letra f) del apartado 1 del artículo 5 y del apartado 4 del artículo 11 se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14.

Artículo 14

Procedimiento del Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité que se llamará «Comité Fiscalis».
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 15

Seguimiento y evaluación

1. La Comisión presentará cada año al Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 14 un informe de seguimiento que incluirá, para el conjunto del programa, la situación de las actividades en términos de realizaciones y resultados en relación con el plan de acción anual. Dicho informe se transmitirá también al Parlamento Europeo.

Las administraciones transmitirán a la Comisión todos los datos necesarios para que los informes de seguimiento puedan elaborarse de la manera más eficaz.

2. El programa será objeto de una evaluación intermedia y de una evaluación final, efectuadas bajo la responsabilidad de la Comisión sobre la base de los informes de seguimiento y los

informes de los Estados participantes. La eficacia y la eficiencia del programa se evaluarán con relación a los objetivos enunciados en el artículo 3. Las evaluaciones se efectuarán utilizando los informes contemplados en el apartado 3, como sigue:

- la evaluación intermedia examinará los primeros resultados y las repercusiones de las actividades del programa. Apreciará también la utilización de los créditos, así como el grado del seguimiento y de la ejecución,
- la evaluación final evaluará la eficacia y la eficiencia de las actividades del programa.

3. Los Estados participantes transmitirán a la Comisión:

- a) a más tardar el 31 de marzo de 2005, un informe de evaluación intermedia de la eficacia y la eficiencia del programa;
- b) a más tardar el 31 de marzo de 2008, un informe de evaluación final sobre la eficacia y la eficiencia del programa.

4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

- a) a más tardar el 30 de junio de 2005, un informe de evaluación intermedia de la eficacia y la eficiencia del programa, así como una comunicación sobre la oportunidad de continuar el programa, acompañada, cuando proceda, de la correspondiente propuesta;
- b) a más tardar el 30 de junio de 2008, un informe de evaluación final sobre la eficacia y la eficiencia del programa.

Los informes citados en las letras a) y b) se remitirán asimismo, a título informativo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

5. Los informes de evaluación citados en el apartado 4 se realizarán fundamentalmente sobre la base de los informes citados en el apartado 3 y de los informes de seguimiento mencionados en el apartado 1.

Artículo 16

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 2003.

Artículo 17

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 17 de enero de 2002, la Comisión transmitió al Consejo una comunicación ⁽¹⁾ destinada al Parlamento Europeo y al Consejo relativa a la conveniencia de proseguir un programa de acción tendente a mejorar los sistemas fiscales del mercado interior, junto con una propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa comunitario destinado a mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior (programa Fiscalis 2007). Dicha propuesta se basa en el artículo 95 del Tratado.
2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen ⁽²⁾ en primera lectura sobre esta propuesta el 16 de junio de 2002.
3. El Comité Económico y Social emitió su dictamen el ...
4. El Consejo adoptó una Posición común en virtud del artículo 251 del Tratado el 26 de julio de 2002.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo de la propuesta consiste en establecer la prórroga del actual programa Fiscalis ⁽³⁾ por un nuevo período de cinco años (del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2007) y su ampliación, en especial a la fiscalidad directa. Además, el programa estará abierto a la participación de los Estados miembros y los países candidatos.

El objetivo general del programa consiste en mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior mediante una mayor cooperación entre las administraciones y funcionarios de los países participantes.

Los objetivos específicos del programa son:

- con respecto a la fiscalidad indirecta (impuesto sobre el valor añadido e impuestos especiales): en sustancia, los mismos objetivos del programa actual,
- con respecto a la fiscalidad directa: apoyar el intercambio de información en el ámbito de la asistencia mutua y aumentar el conocimiento del derecho comunitario aplicable en el ámbito de la fiscalidad directa,
- con respecto a los impuestos sobre las primas de seguros: garantizar una aplicación mejor de las normas actuales mediante una mayor cooperación entre los Estados miembros, y
- con respecto a los países candidatos: dar respuesta a sus necesidades específicas para reforzar su capacidad administrativa y ayudarles en el establecimiento de las medidas necesarias de tipo legislativo, administrativo, organizativo y técnico en el ámbito de la legislación fiscal.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

Aunque el Consejo apoya el objetivo general de la propuesta de la Comisión, la Posición común se diferencia de esta última en algunos puntos:

- habría que definir claramente las actividades previstas y, en particular, las «otras actividades» que se han descrito ahora con precisión utilizando los términos del memorando explicativo (artículo 1),
- la referencia a los impuestos sobre seguros debería en realidad indicar los impuestos sobre primas de seguros (artículo 2),

⁽¹⁾ DO C 103 E de 30.4.2002, p. 361.

⁽²⁾ Aún sin publicar en el Diario Oficial.

⁽³⁾ Decisión n° 888/98 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 126 de 28.4.1998, p. 1).

- debería quedar claro que el objetivo global del programa será mejorar el funcionamiento apropiado de los sistemas impositivos en el mercado interior aumentando la cooperación entre las administraciones y funcionarios, y evitar dar la impresión de que se confieren poderes legislativos al programa (apartado 1 del artículo 3),
- puesto que el programa dispone la continuación del actual programa, los objetivos de los impuestos indirectos deberían ser los mismos [letra a) del apartado 2 del artículo 3],
- en cuanto a los impuestos directos, los objetivos se han puesto en consonancia con el ámbito de aplicación del programa [letra b) del apartado 2 del artículo 3],
- no pueden introducirse nuevos sistemas de comunicación ni de intercambio de información a menos que así lo exija la normativa comunitaria [letra f) del apartado 1 del artículo 5],
- los controles multilaterales deberían dedicar una atención particular a la imposición indirecta (IVA y/o impuestos especiales) ya que afecta a los recursos propios de la Comunidad (artículo 6),
- se podrá limitar el número de participantes en el intercambio de funcionarios por motivos prácticos y, de conformidad con la enmienda sobre los controles multilaterales, los intercambios podrán limitarse a funcionarios encargados de los impuestos indirectos (artículo 8),
- el marco financiero para la ejecución del programa no podrá ser superior a 44 millones de euros para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007 (artículo 10),
- se ha modificado la redacción relativa a los gastos para ponerlo en consonancia con el programa actual y se ha introducido una nueva disposición para establecer una gestión del presupuesto anual del programa que sea eficaz y equitativa (artículo 11),
- debe quedar claro que será aplicable toda disposición de la normativa comunitaria sobre control financiero y presupuestario (artículo 12),
- las disposiciones relativas a la aplicación de la Decisión y del Comité se han adaptado conforme a lo dispuesto en la Decisión sobre Comitología ⁽¹⁾ (1999/468/CE) (artículos 13 y 14),
- las disposiciones relativas al seguimiento y la evaluación se han refundido, y para disponer de una base de información sólida, se han aplazado ligeramente las fechas para el envío de información por los países participantes a la Comisión (artículo 15),
- no se ha abolido la Decisión 888/98/CE para mantener la obligación de la Comisión de presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe final sobre la aplicación e impacto del programa actual para el 30 de junio de 2003.

IV. ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL PARLAMENTO EUROPEO

La Posición común del Consejo incluye sin modificaciones o en lo esencial tres de las siete enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo: las enmiendas 1, 2 y 5. En particular:

- Las enmiendas 1 y 2 sobre la obligación de que la financiación del programa después de 2006 esté supeditada a la aprobación de la autoridad presupuestaria, deben considerarse a la luz del punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre las instituciones, acerca de la disciplina presupuestaria ⁽²⁾. Esto ya está previsto en el considerando 10 y en la segunda frase del artículo 10. Además, en el artículo 12 queda claro que será aplicable toda disposición de la normativa comunitaria sobre control financiero y presupuestario.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

- *La enmienda 5:* Se ha introducido la presentación de un informe al Parlamento Europeo. Véase la segunda frase del apartado 1 del artículo 15.

El Consejo ha rechazado las enmiendas 3, 4, 6 y 7,

- *Las enmiendas 3 y 4:* van más allá del ámbito de aplicación de la propuesta.
 - *La enmienda 7:* no se consideraron necesarios los detalles sobre los objetivos de la futura decisión ya que estos deben establecerse en virtud del apartado 3 del artículo 3.
 - *La enmienda 6:* la obligación de que la Comisión estudie la mejor manera de desarrollar sinergias entre programas comunitarios similares. Se consideró que existía el riesgo de que ello interfiriera con la apropiada ejecución del programa y, con respecto a la última parte de la enmienda propuesta, no respetaba el derecho de iniciativa de la Comisión.
-